

RESOLUCIÓN NÚMERO 008737

( 18 OCT 2023 )

Por la cual se prescribe el Formulario No. 260 "Declaración anual consolidada" para el año gravable 2023 y siguientes.

**EI DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL  
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**

En uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren el Numeral 2 del artículo 8 del Decreto 1742 de 2020 y los artículos 578, 579-2 y 910 del Estatuto Tributario y,

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con el artículo 910 del Estatuto Tributario, los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE deberán presentar una declaración anual consolidada en el formulario simplificado que señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, sin perjuicio del pago del anticipo bimestral a través del recibo electrónico -SIMPLE, en los términos del artículo 908 del mismo estatuto.

Que el artículo 44 de la Ley 2277 de 2022 modificó el inciso 1 del artículo 908 del Estatuto Tributario, estableciendo seis (6) tipos de actividades empresariales que entran a regir a partir del primero (1) de enero de 2023.

Que el artículo 46 de la Ley 2277 de 2022 adicionó un inciso 2 al artículo 912 del Estatuto Tributario para que los contribuyentes de forma optativa y excluyente pueda tomar como descuento tributario el gravamen a los movimientos financieros que haya sido efectivamente pagado por los contribuyentes durante el respectivo año gravable.

Que por lo anterior, se requiere prescribir un formulario para el cumplimiento de la obligación tributaria de declarar por los años gravables 2023 y siguientes a cargo de los contribuyentes del impuesto unificado y su complementario de ganancias ocasionales, y como responsables, cuando lo sean, del impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas, impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Que en cumplimiento de la formalidad prevista en el numeral 8 del artículo 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el proyecto de resolución fue publicado entre el 18 al 28 de septiembre de 2023 en la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**Artículo 1. Prescripción del Formulario No. 260 "Declaración anual consolidada" para la presentación de la declaración del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE.** Prescribir el Formulario No. 260 para la presentación anual de la "Declaración anual consolidada" por los años gravables 2023 y siguientes, diseño anexo que forma parte integral de la presente resolución.

Cde

Continuación de la Resolución "Por la cual se prescribe el Formulario No. 260 "Declaración anual consolidada" para el año gravable 2023 y siguientes".

**Artículo 2. Presentación.** Los contribuyentes obligados a presentar la Declaración anual consolidada del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación deberán hacerlo a través de los servicios informáticos, utilizando la Firma Electrónica - FE autorizado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN pondrá a disposición el Formulario No. 260 en forma virtual en la página web, [www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co), en el servicio de Usuarios Registrados para su diligenciamiento y presentación.

**Artículo 3. Publicación.** Publicar la presente resolución en el Diario Oficial, de conformidad con el artículo 65 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo 4. Vigencia.** La presente resolución rige a partir del día hábil siguiente a su publicación en el Diario Oficial.

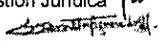
**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Dada en Bogotá D. C., a los

18 OCT 2023

  
**LUIS CARLOS REYES HERNÁNDEZ**  
Director General

Elaboró: Mesa de Formularios.

Revisó: Cecilia Rico Torres - Directora de Gestión de Impuestos   
Adriana del Pilar Solano Cantor - Subdirectora de Recaudo   
Luis Adelmo Plaza Guamanga - Asesor Dirección de Gestión Jurídica 

Aprobó: Gustavo Peralta Figueredo - Director de Gestión Jurídica 

1. Año

171. Fracción año gravable siguiente

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

|                 |  |       |                    |                     |                  |                   |
|-----------------|--|-------|--------------------|---------------------|------------------|-------------------|
| Datos generales | 5. No. Identificación Tributaria (NIT) | 6. DV | 7. Primer apellido | 8. Segundo apellido | 9. Primer nombre | 10. Otros nombres |
|                 | 11. Razón social                       |       |                    |                     |                  |                   |

|                         |                               |          |                             |                               |
|-------------------------|-------------------------------|----------|-----------------------------|-------------------------------|
| 24. Actividad económica | Si es una corrección indique: | 25. Cód. | 26. No. Formulario anterior | 27. Tarifa SIMPLE consolidada |
|-------------------------|-------------------------------|----------|-----------------------------|-------------------------------|

|            |                            |   |                              |
|------------|----------------------------|---|------------------------------|
| Patrimonio | 28. Total patrimonio bruto | 29. Pasivos en el país y en el exterior | 30. Total patrimonio líquido |
|------------|----------------------------|---|------------------------------|

| Grupos de actividades empresariales desarrolladas   |   | Ingresos brutos anuales en todo el país (Sin incluir ganancias ocasionales) |    | Ingresos brutos anuales en el exterior (Sin incluir ganancias ocasionales) |             | Ingresos gravados con impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas                      |           | Impuesto nacional al consumo |             |
|---|---|---|----|--|-------------|--|-----------|------------------------------|-------------|
| Grupo 1   | 31  |   | 32 |  |             | Impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas efectivamente pagado                       | 69        |                              |             |
| Grupo 2   | 33  |   | 34 |  |             | Saldo a favor por impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas declaración año anterior | 70        |                              |             |
| Grupo 3   | 35  |   | 36 |  |             | Saldo a pagar por impuesto nacional al consumo   | 71        |                              |             |
| Grupo 4   | 37  |   | 38 |  |             | Por extemporaneidad por impuesto al consumo  | 72        |                              |             |
| Grupo 5   | 39  |   | 40 |  |             | Por corrección por impuesto al consumo   | 73        |                              |             |
| Grupo 6   | 41  |   | 42 |  |             | Otras sanciones por impuesto al consumo  | 74        |                              |             |
| <b>Total ingresos brutos sin incluir ganancias ocasionales</b>  |   | <b>43</b>   |    |  |             | <b>Total sanciones por impuesto al consumo</b>   | <b>75</b> |                              |             |
| Ingresos no constitutivos de renta  |   | 44  |    |  |             |  | 76        |                              |             |
| <b>Total ingresos gravables</b>   |   | <b>45</b>   |    |  |             | <b>Total saldo a pagar por impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas</b>             | <b>77</b> |                              |             |
| <b>Impuesto SIMPLE</b>  |   | <b>46</b>   |    |  |             | <b>Total saldo a favor por impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas</b>             | <b>78</b> |                              |             |
| Componente ICA territorial anual  |   | 47  |    |  |             | <b>Ingresos por ganancias ocasionales del país y del exterior</b>                            | <b>79</b> |                              |             |
| <b>Valor componente SIMPLE nacional</b>   |   | <b>48</b>   |    |  |             | Costos por ganancias ocasionales   | 80        |                              |             |
| Descuentos  | Aportes al Sistema General de Pensiones a cargo del empleador         | 49  |    |  |             | Ganancias ocasionales no gravadas y exentas  | 81        |                              |             |
|   | 0.5% ingresos por ventas y servicios con medios de pagos electrónicos | 50  |    |  |             | <b>Ganancias ocasionales gravables</b>   | <b>82</b> |                              |             |
|   | Gravamen a los movimientos financieros                                | 51  |    |  |             | <b>Impuesto de ganancias ocasionales</b>   | <b>83</b> |                              |             |
| <b>Total descuentos</b>   |   | <b>52</b>   |    |  |             | Descuento por impuestos pagados en el exterior por ganancias ocasionales                     | 84        |                              |             |
| <b>Impuesto neto SIMPLE</b>   |   | <b>53</b>   |    |  |             | <b>Impuesto neto de ganancias ocasionales</b>  | <b>85</b> |                              |             |
| Retenciones y autorretenciones a título del impuesto de renta practicadas antes de pertenecer al Régimen SIMPLE |   | 54  |    |  |             | Saldo a favor por ganancias ocasionales declaración año anterior                             | 86        |                              |             |
| Anticipo de renta liquidado en el año gravable anterior   |   | 55  |    |  |             | Retenciones y autorretenciones a título del impuesto sobre ganancia ocasional practicadas    | 87        |                              |             |
| Anticipos impuesto SIMPLE efectivamente pagados   |   | 56  |    |  |             | <b>Saldo a pagar por impuesto de ganancias ocasionales</b>                                   | <b>88</b> |                              |             |
| Saldo a favor por impuesto SIMPLE declaración año anterior  |   | 57  |    |  |             | Por extemporaneidad por impuesto de GO   | 89        |                              |             |
| <b>Saldo a pagar por impuesto SIMPLE</b>  |   | <b>58</b>   |    |  |             | Por corrección por impuesto de GO  | 90        |                              |             |
| Sanciones por impuesto SIMPLE   | Por extemporaneidad por impuesto SIMPLE                               | 59  |    |  |             | Otras sanciones por impuesto GO  | 91        |                              |             |
|   | Por corrección por impuesto SIMPLE                                    | 60  |    |  |             | <b>Total sanciones por impuesto GO</b>   | <b>92</b> |                              |             |
|   | Otras sanciones por impuesto SIMPLE                                   | 61  |    |  |             | <b>Total saldo a pagar por impuesto de ganancias ocasionales</b>                             | <b>93</b> |                              |             |
| <b>Total sanciones por impuesto SIMPLE</b>  |   | <b>62</b>   |    |  |             | <b>Total saldo a favor por impuesto de ganancias ocasionales</b>                             | <b>94</b> |                              |             |
| <b>Total saldo a pagar por impuesto SIMPLE</b>  |   | <b>63</b>   |    |  |             | <b>Total saldo a favor por impuesto de ganancias ocasionales</b>                             | <b>95</b> |                              |             |
| <b>Total saldo a favor por impuesto SIMPLE</b>  |   | <b>64</b>   |    |  |             | 96. Bim. 1   |           |                              | 102. Bim. 1 |
| Sanciones por componente ICA territorial anual  | Por extemporaneidad por ICA territorial anual                         | 65  |    |  |             | 97. Bim. 2   |           |                              | 103. Bim. 2 |
|   | Por corrección por ICA territorial anual                              | 66  |    |  |             | 98. Bim. 3   |           |                              | 104. Bim. 3 |
|   | Otras sanciones ICA territorial anual                                 | 67  |    |  |             | 99. Bim. 4   |           |                              | 105. Bim. 4 |
|   | <b>Total sanciones ICA territorial anual</b>                          | <b>68</b>   |    |  |             | 100. Bim. 5  |           |                              | 106. Bim. 5 |
|   |   |   |    |  | 101. Bim. 6 |  |           | 107. Bim. 6                  |             |

| Ajustes mayores anticipos SIMPLE |             |             | Ajustes mayores valores impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas |             |             |
|----------------------------------|-------------|-------------|---|-------------|-------------|
| 108. Bim. 1                      | 110. Bim. 3 | 112. Bim. 5 | 114. Bim. 1   | 116. Bim. 3 | 118. Bim. 5 |
| 109. Bim. 2                      | 111. Bim. 4 | 113. Bim. 6 | 115. Bim. 2   | 117. Bim. 4 | 119. Bim. 6 |

|  |  |         |   |
|--|--|---------|---|
| 120. No. Identificación signatario                                       |  | 121. DV |   |
| 981. Cód. Representación <input type="text"/>                            | 997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora |         | 996. Espacio para el número interno de la DIAN / Adhesivo |
| Firma del declarante o de quien lo representa                            |  |         |   |
| 982. Código Contador o Revisor Fiscal <input type="text"/>               |  |         |   |
| Firma Contador o Revisor Fiscal 994. Con salvedades <input type="text"/> |  |         |   |
| 983. No. Tarjeta profesional <input type="text"/>                        |  |         |   |

1. Año

Espacio reservado para la DIAN

Página de Hoja No. 2

4. Número de formulario

|                   |  |       |                    |                     |                  |                   |                              |
|-------------------|--|-------|--------------------|---------------------|------------------|-------------------|------------------------------|
| Datos generales   | 5. No. Identificación Tributaria (NIT) | 6. DV | 7. Primer apellido | 8. Segundo apellido | 9. Primer nombre | 10. Otros nombres | 12. Cód. Dirección seccional |
|                   | 11. Razón social                       |       |                    |                     |                  |                   |                              |
| 122. Departamento |  |       | Cód.               | 123. Municipio      |                  | Cód.              |                              |

|                   |  |            |
|-------------------|--|------------|
| Base gravable ICA | <b>Ingresos brutos anuales en este municipio o distrito</b>          | <b>124</b> |
|                   | Por devoluciones, rebajas y descuentos                               | 125        |
|                   | Por exportaciones  | 126        |
|                   | Por venta de activos fijos   | 127        |
|                   | Por actividades excluidas o no sujetas y otros ingresos no gravados  | 128        |
|                   | Por otras actividades exentas en este municipio o distrito           | 129        |
|                   | <b>Total ingresos gravables anuales en este municipio o distrito</b> | <b>130</b> |

| Discriminación de actividades gravadas ICA | Actividades gravadas    | 131. Código CIU | 132. Ingresos gravados | 133. Tarifa (por mil) | 134. Impuesto |
|--|-------------------------|-----------------|------------------------|-----------------------|---------------|
|  | Actividad 1 (Principal) |                 |                        |                       |               |
|  | Actividad 2             |                 |                        |                       |               |
|  | Actividad 3             |                 |                        |                       |               |
|  | Actividad 4             |                 |                        |                       |               |
|  | Actividad 5             |                 |                        |                       |               |
|  | Actividad 6             |                 |                        |                       |               |
|  | Actividad 7             |                 |                        |                       |               |
|  | Actividad 8             |                 |                        |                       |               |
|  | Actividad 9             |                 |                        |                       |               |
|  | Actividad 10            |                 |                        |                       |               |
|  | Actividad 11            |                 |                        |                       |               |
|  | Actividad 12            |                 |                        |                       |               |
|  | Actividad 13            |                 |                        |                       |               |
|  | Actividad 14            |                 |                        |                       |               |
|  | Actividad 15            |                 |                        |                       |               |
|  | Actividad 16            |                 |                        |                       |               |

|   |  |            |
|---|--|------------|
| Valores a pagar ICA   | <b>Total impuesto de industria y comercio consolidado anual</b>                                  | <b>135</b> |
|   | Exención o exoneración sobre el impuesto   | 136        |
|   | <b>Total saldo a cargo impuesto de industria y comercio consolidado anual</b>                    | <b>137</b> |
|   | Otros beneficios e incentivos  | 138        |
|   | <b>Total componente ICA territorial anual</b>  | <b>139</b> |
|   | Retenciones o autorretenciones a título de ICA practicadas antes de pertenecer al Régimen SIMPLE | 140        |
|   | Anticipos ICA efectivamente pagados  | 141        |
|   | Saldo a favor solicitado en el municipio o distrito  | 142        |
|   | <b>Saldo a pagar componente ICA territorial</b>  | <b>143</b> |
|   | Sanción por extemporaneidad por componente ICA territorial anual                                 | 144        |
|   | Sanción por corrección por componente ICA territorial anual                                      | 145        |
| Otras sanciones por componente ICA territorial anual              | 146  |            |
| <b>Total sanciones por componente ICA territorial anual</b>       | <b>147</b>   |            |
| <b>Total saldo a pagar en el municipio o distrito</b>             | <b>148</b>   |            |
| <b>Total saldo a favor a solicitar en el municipio o distrito</b> | <b>149</b>   |            |

| Anticipos ICA |             |             | Ajustes mayores anticipos ICA |             |             |
|---------------|-------------|-------------|-------------------------------|-------------|-------------|
| 150. Bim. 1   | 152. Bim. 3 | 154. Bim. 5 | 156. Bim. 1                   | 158. Bim. 3 | 160. Bim. 5 |
| 151. Bim. 2   | 153. Bim. 4 | 155. Bim. 6 | 157. Bim. 2                   | 159. Bim. 4 | 161. Bim. 6 |

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

Página

de

Hoja No. 3

| Relación patrimonio bruto en el país |  | Valor patrimonial \$ |
|--------------------------------------|--|----------------------|
| Patrimonio bruto en el país          | Efectivo y equivalentes al efectivo                            | 162                  |
|                                      | Inversiones e instrumentos financieros derivados               | 163                  |
|                                      | Cuentas, documentos y arrendamientos financieros por cobrar    | 164                  |
|                                      | Inventarios  | 165                  |
|                                      | Activos intangibles  | 166                  |
|                                      | Activos biológicos   | 167                  |
|                                      | Propiedades, planta y equipo, propiedades de inversión y ANCMV | 168                  |
|                                      | Otros activos  | 169                  |
| Patrimonio bruto en el exterior      |  | 170                  |

**INSTRUCTIVO PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE LA DECLARACIÓN ANUAL CONSOLIDADA  
AÑO GRAVABLE 2023 Y SU FRACCIÓN**

Estas instrucciones son una orientación general para el diligenciamiento del formulario y no eximen de la obligación de aplicar, en cada caso particular, las normas legales y reglamentarias que regulan el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), el impuesto de ganancias ocasionales y el impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas. Si se trata de la corrección de algún dato de su declaración, deberá diligenciar todas las casillas de un nuevo formulario, el cual reemplaza totalmente al anterior. Recuerde que antes de diligenciar el formulario de la declaración, en caso de ser necesario, debe actualizar el Registro Único Tributario (en adelante RUT).

Se advierte que para el diligenciamiento de la declaración anual consolidada es necesario haber presentado los anticipos bimestrales mediante los Recibos Electrónicos del SIMPLE, aunque no haya saldo a pagar, en atención al inciso 1 del artículo 910 del Estatuto Tributario (en adelante del E.T.), en concordancia con el párrafo 2 del artículo 1.5.8.3.11. del Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016 (en adelante DUR 1625/2016).

Los contribuyentes personas naturales pertenecientes al Régimen Simple de Tributación – SIMPLE que no superen las tres mil quinientas (3.500) UVT de ingresos deberán presentar únicamente una declaración anual consolidada y pago anual sin necesidad de realizar pagos anticipados a través del Recibo electrónico del SIMPLE.

1. **Año:** el Servicio Informático (en adelante SI) de Diligenciamiento registrará esta casilla con el año que se esté declarando.
171. **Fracción año gravable siguiente:** Si esta liquidación privada se presenta en atención al artículo 595 del E.T. durante el mismo periodo gravable objeto de declaración, en el SI de Diligenciamiento se debe seleccionar la opción "Nueva fracción año".
4. **Número de formulario:** espacio determinado para el número único asignado por Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (en adelante DIAN) a cada uno de los formularios.

**DATOS GENERALES**

Las siguientes casillas se diligenciarán automáticamente a partir de los datos registrados en el RUT, una vez el contribuyente selecciona el formulario de la declaración:

5. **Número de Identificación Tributaria (NIT):** corresponde al Número de Identificación Tributaria asignado al contribuyente por la DIAN, sin el dígito de verificación, tal como aparece en la casilla 5 de la hoja principal del RUT actualizado.
6. **DV:** corresponde al número que en su NIT se encuentra separado, llamado "Dígito de verificación" (DV), tal como aparece en la casilla 6 de la hoja principal del RUT actualizado.
7. **Primer apellido:** si es persona natural se diligencia automáticamente el primer apellido que figura en la casilla 31 de la hoja principal del RUT actualizado.
8. **Segundo apellido:** si es persona natural se diligencia automáticamente el segundo apellido que figura en la casilla 32 de la hoja principal del RUT actualizado.
9. **Primer nombre:** si es persona natural se diligencia automáticamente el primer nombre que figura en la casilla 33 de la hoja principal del RUT actualizado.
10. **Otros nombres:** si es persona natural se diligencian automáticamente los otros nombres que figuran en la casilla 34 de la hoja principal del RUT actualizado.
11. **Razón social:** si es persona jurídica esta casilla se diligencia automáticamente con la información registrada en la casilla 35 de la hoja principal del RUT actualizado.
12. **Cód. Dirección seccional:** se registra automáticamente el código de la dirección seccional que corresponda al domicilio principal de su actividad o negocio, según lo informado en la casilla 12 del RUT actualizado.
24. **Actividad económica:** el SI de Diligenciamiento le permitirá seleccionar el código que corresponde a la actividad económica que le generó el mayor valor de ingresos en el período gravable a declarar, la cual debe corresponder a alguna de las informadas en el RUT, para el período declarado, casilla 46, casilla 48 o casilla 50, de la hoja principal.

**Nota:** si los datos que se traen del RUT presentan inconsistencias, este debe ser actualizado antes de diligenciar este formulario.

25. **Cód.:** si la declaración es una corrección, el SI de Diligenciamiento registrará: "1" si es una corrección a la declaración privada; "2" si es una corrección a la corrección generada por la DIAN, con fundamento en el artículo 43 de la Ley 962 de 2005 o "3" si es una corrección provocada con ocasión de un acto administrativo.
26. **No. Formulario anterior:** si va a corregir una declaración ya presentada, el SI de Diligenciamiento registrará los trece (13) dígitos que figuran en la casilla 4 del formulario de la declaración objeto de corrección.
27. **Tarifa SIMPLE consolidada:** si usted realiza actividades empresariales pertenecientes a un solo grupo, el SI de Diligenciamiento aplicará automáticamente

la tarifa del SIMPLE que corresponda a este grupo, de acuerdo con los ingresos brutos anuales. Si desarrolla varias actividades de diferentes grupos, el SI de Diligenciamiento aplicará de manera automática la tarifa SIMPLE consolidada más alta, de acuerdo con el parágrafo 5 del artículo 908 del E.T.

1. Tiendas pequeñas, mini-mercados, micro-mercados y peluquería:

| Ingresos brutos anuales |                | Tarifa simple consolidada |
|-------------------------|----------------|---------------------------|
| Igual o superior (UVT)  | Inferior (UVT) |                           |
| 0                       | 6.000          | 1.2%                      |
| 6.000                   | 15.000         | 2.8%                      |
| 15.000                  | 30.000         | 4.4%                      |
| 30.000                  | 100.000        | 5.6%                      |

2. Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini-industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales:

| Ingresos brutos anuales |                | Tarifa simple consolidada |
|-------------------------|----------------|---------------------------|
| Igual o superior (UVT)  | Inferior (UVT) |                           |
| 0                       | 6.000          | 1.6%                      |
| 6.000                   | 15.000         | 2.0%                      |
| 15.000                  | 30.000         | 3.5%                      |
| 30.000                  | 100.000        | 4.5%                      |

3. Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte:

| Ingresos brutos anuales |                | Tarifa simple consolidada |
|-------------------------|----------------|---------------------------|
| Igual o superior (UVT)  | Inferior (UVT) |                           |
| 0                       | 6.000          | 3.1%                      |
| 6.000                   | 15.000         | 3.4%                      |
| 15.000                  | 30.000         | 4.0%                      |
| 30.000                  | 100.000        | 4.5%                      |

4. Educación y actividades de atención de la salud humana y de asistencia social:

| Ingresos brutos anuales |                | Tarifa simple consolidada |
|-------------------------|----------------|---------------------------|
| Igual o superior (UVT)  | Inferior (UVT) |                           |
| 0                       | 6.000          | 3.7%                      |
| 6.000                   | 15.000         | 5.0%                      |
| 15.000                  | 30.000         | 5.4%                      |
| 30.000                  | 100.000        | 5.9%                      |

5. Servicios profesionales de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales:

| Ingresos brutos anuales |                | Tarifa simple consolidada |
|-------------------------|----------------|---------------------------|
| Igual o superior (UVT)  | Inferior (UVT) |                           |
| 0                       | 6.000          | 7.3%                      |
| 6.000                   | 12.000         | 8.3%                      |

6. Actividades económicas CIU 4665, 3830 y 3811:

La tarifa del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE - para las personas naturales o jurídicas que desarrollen las actividades económicas CIU 4665, 3830 y 3811, corresponderá al uno coma sesenta y dos por ciento (1,62%).

## PATRIMONIO

**28. Total patrimonio bruto:** esta casilla corresponde a la sumatoria de los valores registrados en las casillas 162 (Efectivo y equivalentes al efectivo), 163 (Inversiones e instrumentos financieros derivados), 164 (Cuentas, documentos y arrendamientos financieros por cobrar), 165 (Inventarios), 166 (Activos intangibles), 167 (Activos biológicos), 168 (Propiedades, planta y equipo, propiedades de inversión y ANCMV), 169 (Otros activos) y 170 (Patrimonio bruto en el exterior), de la información Patrimonio bruto poseído en el país y en el exterior de la hoja 3 de este formulario a la fecha de culminación del período fiscal conforme lo señala el artículo 595 del E.T. o, al 31 de diciembre del año gravable, según corresponda.

**29. Pasivos en el país y en el exterior:** registre en esta casilla el valor de las obligaciones pendientes de pago tanto en el país como en el exterior a la fecha de culminación del período fiscal conforme lo señala el artículo 595 del E.T. o, al 31 de diciembre del año gravable, según corresponda, tales como: obligaciones financieras y cuentas por pagar, arrendamientos por pagar, otros pasivos financieros, impuestos, gravámenes y tasas por pagar, pasivos por beneficios a los empleados, pasivos por ingresos diferidos y otros pasivos u obligaciones con terceros.

Para efectos fiscales tenga en cuenta que los pasivos en moneda extranjera se estiman en moneda nacional al momento de su reconocimiento inicial a la tasa representativa del mercado, menos los abonos o pagos medidos a la misma tasa representativa del mercado del reconocimiento inicial, de conformidad con lo previsto en los artículos 285, 288 y 291 del E.T.; así mismo tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 287 del E.T. en la determinación del valor patrimonial de las deudas. No incluya provisiones contables que no se acepten fiscalmente.

**30. Total patrimonio líquido (28 - 29):** es el resultado de restar del valor de la casilla 28 (Total patrimonio bruto) el valor de la casilla 29 (Pasivos en el país y en el exterior).

## LIQUIDACIÓN IMPUESTO SIMPLE

Grupos de actividades empresariales desarrolladas.

Sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones y requisitos no subsanables para pertenecer al SIMPLE, las actividades empresariales establecidas en el artículo 908 del E.T., modificado por el artículo 44 de la Ley 2277 del 13 de diciembre de 2022, corresponde a la Clasificación Industrial Internacional Uniforme – CIU adoptada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN mediante Resoluciones 000114 de 2020, 001232 de 2022 y 000086 de 2023.

Los grupos de las actividades empresariales son:

### Grupo 1

Numeral 1 del artículo 908 del E.T.

Tiendas pequeñas, mini-mercados, micro-mercados y peluquería.

### Grupo 2

Numeral 2 del artículo 908 del E.T.

Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini-industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones y las demás actividades no incluidas en los siguientes grupos.

### Grupo 3

Numeral 3 del artículo 908 del E.T.

Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte.

### Grupo 4

Numeral 4 del artículo 908 del E.T.

Educación y actividades de atención de la salud humana y de asistencia social.

### Grupo 5

Numeral 5 del artículo 908 del E.T.

Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales.

### Grupo 6

Numeral 6 del artículo 908 del E.T.

Actividades económicas CIU 4665, 3830 y 3811.

**31. Ingresos brutos anuales en todo el país (Sin incluir ganancias ocasionales) – Grupo 1:** esta casilla corresponde a la sumatoria de las casillas 26 (Ingresos brutos bimestrales en todo el país (Sin incluir ganancias ocasionales)) registrados en los F2593 – Recibo electrónico del SIMPLE presentados por el período gravable objeto de declaración.

**32. Ingresos brutos anuales en el exterior (Sin incluir ganancias ocasionales) – Grupo 1:** esta casilla corresponde a la sumatoria de las casillas 27 (Ingresos brutos bimestrales en el exterior) registrados en los F2593 – Recibo electrónico del SIMPLE presentados por el período gravable objeto de declaración.

**33. Ingresos brutos anuales en todo el país (Sin incluir ganancias ocasionales) – Grupo 2:** esta casilla corresponde a la sumatoria de las casillas 28 (Ingresos brutos bimestrales en todo el país (Sin incluir ganancias ocasionales)) registrados en los F2593 – Recibo electrónico del SIMPLE presentados por el período gravable objeto de declaración.

**34. Ingresos brutos anuales en el exterior (Sin incluir ganancias ocasionales) – Grupo 2:** esta casilla corresponde a la sumatoria de las casillas 29 (Ingresos brutos bimestrales en el exterior) registrados en los F2593 – Recibo electrónico del SIMPLE presentados por el período gravable objeto de declaración.

**35. Ingresos brutos anuales en todo el país (Sin incluir ganancias ocasionales) – Grupo 3:** esta casilla corresponde a la sumatoria de las casillas 30 (Ingresos brutos bimestrales en todo el país (Sin incluir ganancias ocasionales)) registrados en los F2593 – Recibo electrónico del SIMPLE presentados por el período gravable objeto de declaración.

**36. Ingresos brutos anuales en el exterior (Sin incluir ganancias ocasionales) – Grupo 3:** esta casilla corresponde a la sumatoria de las casillas 31 (Ingresos brutos bimestrales en el exterior) registrados en los F2593 – Recibo electrónico del SIMPLE presentados por el período gravable objeto de declaración.

**37. Ingresos brutos anuales en todo el país (Sin incluir ganancias ocasionales) – Grupo 4:** esta casilla corresponde a la sumatoria de las casillas 32 (Ingresos brutos bimestrales en todo el país (Sin incluir ganancias ocasionales)) registrados en los F2593 – Recibo electrónico del SIMPLE presentados por el período gravable objeto de declaración.

**38. Ingresos brutos anuales en el exterior (Sin incluir ganancias ocasionales) – Grupo 4:** esta casilla corresponde a la sumatoria de las casillas 33 (Ingresos brutos bimestrales en el exterior) registrados en los F2593 – Recibo electrónico del SIMPLE por el período gravable objeto de declaración.

**39. Ingresos brutos anuales en todo el país (Sin incluir ganancias ocasionales) – Grupo 5:** esta casilla corresponde a la sumatoria de las casillas 34 (Ingresos brutos bimestrales en todo el país (Sin incluir ganancias ocasionales)) registrados en los F2593 – Recibo electrónico del SIMPLE presentados por el período gravable objeto de declaración.

**40. Ingresos brutos anuales en el exterior (Sin incluir ganancias ocasionales) – Grupo 5:** esta casilla corresponde a la sumatoria de las casillas 35 (Ingresos brutos bimestrales en el exterior) registrados en los F2593 – Recibo electrónico del SIMPLE presentados por el período gravable objeto de declaración.

**41. Ingresos brutos anuales en todo el país (Sin incluir ganancias ocasionales) – Grupo 6:** esta casilla corresponde a la sumatoria de las casillas 36 (Ingresos brutos bimestrales en todo el país (Sin incluir ganancias ocasionales)) registrados en los F2593 – Recibo electrónico del SIMPLE presentados por el período gravable objeto de declaración.

**42. Ingresos brutos anuales en el exterior (Sin incluir ganancias ocasionales) – Grupo 6:** esta casilla corresponde a la sumatoria de las casillas 37 (Ingresos brutos bimestrales en el exterior) registrados en los F2593 – Recibo electrónico del SIMPLE presentados por el período gravable objeto de declaración.

**Nota:** los ingresos brutos anuales podrán ser ajustados, en caso de ser necesario, respecto de cada bimestre en la sección de "Ajuste Bimestral Componente SIMPLE nacional" que habilita el SI de Diligenciamiento.

**43. Total ingresos brutos sin incluir ganancias ocasionales (31 + 32 + 33 + 34 + 35 + 36 + 37 + 38 + 39 + 40 + 41 + 42):** esta casilla corresponde a la sumatoria de los valores de las casillas 31 + 33 + 35 + 37 + 39 + 41 (Ingresos brutos anuales en todo el país (Sin incluir ganancias ocasionales)) y las casillas 32 + 34 + 36 + 38 + 40 + 42 (Ingresos brutos anuales en el exterior (Sin incluir ganancias ocasionales)) obtenidos en cada uno de los grupos de las actividades empresariales desarrolladas.

**44. Ingresos no constitutivos de renta:** esta casilla corresponde a la sumatoria de las casillas 42 (Ingresos no constitutivos de renta), registrados en los F2593 – Recibo electrónico del SIMPLE, presentados por el período gravable objeto de declaración. Este valor podrá ser ajustado, en caso de ser necesario, respecto de cada bimestre en la sección de "Ajuste Bimestral Componente SIMPLE nacional" que habilita el SI de Diligenciamiento.

**45. Total ingresos gravables (43 - 44):** es el resultado positivo de restar del valor de la casilla 43 (Total ingresos brutos sin incluir ganancias ocasionales), el valor de la casilla 44 (Ingresos no constitutivos de renta).

**46. Impuesto SIMPLE (Casilla 45 por casilla 27):** es el resultado de multiplicar el valor de la casilla 45 (Total ingresos gravables) por la tarifa establecida en la casilla 27 (Tarifa SIMPLE consolidada).

**47. Componente ICA territorial anual:** esta casilla corresponde a la sumatoria de los valores registrados en las casillas 95 (Total componente ICA consolidado Bimestral) de los Recibos electrónicos del SIMPLE, por los bimestres presentados en el período gravable objeto de declaración.

En caso de que se hayan utilizado diferentes tarifas para el cálculo del componente ICA territorial bimestral en los Recibos electrónicos del SIMPLE, deberá definir una tarifa única del impuesto de industria y comercio aplicable a cada una de las actividades gravadas y realizar las modificaciones a que haya lugar en los respectivos bimestres y municipios o distritos, en la sección de "Ajuste Bimestral Componente ICA Territorial" que habilita el SI de Diligenciamiento, para lo cual, se debe eliminar la actividad que registra la tarifa diferente y la misma se agrega nuevamente para que se registre la tarifa que corresponda.

**48. Valor componente SIMPLE nacional (46 - 47):** es el resultado positivo de restar del valor de la casilla 46 (Impuesto SIMPLE) el valor de la casilla 47 (Componente ICA territorial anual).

**DESCUENTOS**

**49. Aportes al Sistema General de Pensiones a cargo del empleador:** esta casilla corresponde a la sumatoria de las casillas 47 (Aportes al Sistema General de Pensiones a cargo del empleador, pagados en el bimestre), registrados en los F2593 – Recibos electrónicos del SIMPLE, presentados en el periodo gravable objeto de declaración. Este valor podrá ser ajustado, en caso de ser necesario, respecto de cada bimestre en la sección de "Ajuste Bimestral Componente SIMPLE nacional" que habilita el SI de Diligenciamiento.

**50. 0.5% ingresos por ventas y servicios con medios de pagos electrónicos:** el contribuyente podrá registrar en esta casilla el cero coma cinco por ciento (0,5%) de los ingresos obtenidos a través de los sistemas de tarjetas de crédito y/o débito y otros mecanismos de pagos electrónicos conforme a certificación emitida por la entidad financiera adquirente, por concepto de ventas de bienes o servicios que constituyen ingreso tributario en el SIMPLE, los cuales generan un crédito o descuento del impuesto a pagar.

**51. Gravamen a los movimientos financieros:** el contribuyente podrá registrar como descuento tributario el gravamen a los movimientos financieros que haya sido efectivamente pagado por los contribuyentes durante el respectivo año gravable, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente, siempre que se encuentre debidamente certificado por el agente retenedor y no exceda del cero coma cero cuatro por ciento (0,004%) de los ingresos netos del contribuyente.

**Nota:** el contribuyente podrá optar por uno de los dos descuentos tributarios que señalan las casillas 50 (0.5% ingresos por ventas y servicios con medios de pagos electrónicos) o 51 (Gravamen a los movimientos financieros), ya que las mismas son excluyentes. En todo caso el valor registrado en cualquiera de estas casillas no podrá exceder el impuesto a cargo del contribuyente perteneciente al Régimen simple de tributación – SIMPLE y, la parte que corresponda al impuesto de industria y comercio consolidado no podrá ser cubierta con dicho descuento.

**52. Total descuentos (49 + mayor valor entre 50 o 51):** esta casilla corresponde al resultado de sumar al valor de la casilla 49 (Aportes al Sistema General de Pensiones a cargo del empleador) el mayor valor registrado en la casilla 50 (0.5% ingresos por ventas y servicios con medios de pagos electrónicos) o en la casilla 51 (Gravamen a los movimientos financieros) teniendo en cuenta que estas dos últimas casillas operan de manera optativa y excluyente. Este resultado no podrá exceder el valor del componente simple nacional.

**53. Impuesto neto SIMPLE (48 - 52):** es el resultado positivo de restar del valor de la casilla 48 (Valor componente SIMPLE nacional), el valor de la casilla 52 (Total descuentos).

**54. Retenciones y autorretenciones a título del impuesto de renta practicadas antes de pertenecer al Régimen SIMPLE:** esta casilla se diligencia automáticamente con el valor de la casilla 52 (Retenciones y autorretenciones a título de renta practicadas antes de pertenecer al régimen SIMPLE), registrados en los F2593 – Recibo electrónico del SIMPLE, presentado por el primer bimestre del respectivo periodo gravable objeto de declaración.

Si por error incluyó retenciones en la fuente a título del impuesto de ganancias ocasionales en la casilla antes mencionada en el Recibo electrónico del SIMPLE (F2593) presentado por el primer bimestre del periodo gravable objeto de declaración, deberá mediante ajustes disminuir estos valores en esta casilla y llevarlos a la casilla 88 (Retenciones y autorretenciones a título del impuesto sobre ganancia ocasional practicadas), en la sección "Liquidación impuesto ganancia ocasional" de este mismo formulario.

Este valor podrá ser ajustado en caso de ser necesario en el respectivo Recibo electrónico SIMPLE bimestral.

**55. Anticipo de renta liquidado en el año gravable anterior:** si en el año anterior perteneció al régimen ordinario de renta y liquidó un anticipo del impuesto sobre la renta en los formularios 110 personas jurídicas y asimiladas o 210 personas naturales y asimiladas para el periodo gravable objeto de declaración, registre este valor en esta casilla.

**56. Anticipos impuesto SIMPLE efectivamente pagados:** esta casilla corresponde a la sumatoria de las casillas 96 a 101 de la sección de Anticipos impuesto SIMPLE liquidados y pagados en los bimestres del respectivo periodo gravable objeto de declaración.

**57. Saldo a favor por impuesto SIMPLE declaración año anterior:** corresponde al valor total liquidado en la casilla 59 (Total saldo a favor por impuesto SIMPLE) de la declaración anual consolidada del año gravable anterior.

**Notas**

1. Si utilizó este saldo a favor por impuesto SIMPLE en uno de los anticipos bimestrales (F2593) del año gravable objeto de declaración, deberá hacer uso del mismo en esta declaración.

2. En esta casilla no debe imputar el saldo a favor generado en la declaración del impuesto sobre la renta y complementario antes de pertenecer al régimen simple de tributación.

**58. Saldo a pagar por impuesto SIMPLE (53 - 54 - 55 - 56 - 57):** es el resultado positivo de restar al valor de la casilla 53 (Impuesto neto SIMPLE), los valores de las casillas 54 (Retenciones y autorretenciones a título del impuesto de renta practicadas antes de pertenecer al Régimen SIMPLE), 55 (Anticipo de renta liquidado en el año gravable anterior), 56 (Anticipos impuesto SIMPLE efectivamente pagados) y 57 (Saldo a favor por impuesto SIMPLE declaración año anterior).

**SANCIONES POR IMPUESTO SIMPLE**

**59. Por extemporaneidad por impuesto SIMPLE:** registre en esta casilla el valor de la sanción por extemporaneidad calculada conforme lo señalan los artículos 641 o 642 del E.T., según el caso, y que se genere por la presentación de la Declaración anual consolidada por fuera de los plazos para declarar.

Cuando resulte impuesto a cargo el procedimiento para calcular la sanción por extemporaneidad es el siguiente:

1. Tome el valor de la casilla 46 (Impuesto SIMPLE) y reste el valor de la casilla 52 (Total descuentos). Si el resultado es igual a cero (0) continúe con el numeral 4; si es mayor que cero (0), aplique el cinco por ciento (5%) por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, sin que la sanción resultante sea superior al cien por ciento (100%) del resultado anterior.

Para distribuir el valor de esta sanción entre el componente nacional y el territorial, se debe aplicar el siguiente procedimiento para conocer el valor de la sanción que se debe registrar en esta casilla 59:

1.1. Tome el valor de la casilla 53 (Impuesto neto SIMPLE) y divídalo por el valor resultante de restar del valor de la casilla 46 (Impuesto SIMPLE) el valor de la casilla 52 (Total descuentos).

1.2. El resultado porcentual multiplíquelo por el valor de la sanción calculada en el numeral 1, siendo este el valor de la sanción por extemporaneidad por impuesto SIMPLE que se registra en la casilla 59.

1.3. Al valor obtenido en el numeral 1, se le resta el valor de la sanción por extemporaneidad por impuesto SIMPLE obtenido en el numeral 1.2 y el resultado se registra en la casilla 65 (Por extemporaneidad por ICA territorial anual).

1.4. Ver el siguiente ejemplo:

|  |   |                   |                  |
|--|---|-------------------|------------------|
| <b>Impuesto SIMPLE (Casilla 45 por casilla 27)</b> | <b>46</b>   | <b>17.700.000</b> |                  |
| Componente ICA territorial anual                   | 47  | 745.000           |                  |
| <b>Valor componente SIMPLE nacional (46 - 47)</b>  | <b>48</b>   | <b>16.955.000</b> |                  |
| <b>Descuentos</b>                                  | Aportes al Sistema General de Pensiones a cargo del empleador         | 49                | 1.950.000        |
|  | 0.5% ingresos por ventas y servicios con medios de pagos electrónicos | 50                | 250.000          |
|  | Gravamen a los movimientos financieros                                | 51                | 750.000          |
|  | <b>Total descuentos (49 + mayor valor entre 50 o 51)</b>              | <b>52</b>         | <b>2.700.000</b> |
| <b>Impuesto neto SIMPLE (48 - 52)</b>              | <b>53</b>   | <b>14.255.000</b> |                  |

La base para calcular la sanción por extemporaneidad cuando exista impuesto a cargo es la siguiente: se toma el valor de la casilla 46 que corresponde a 17.700.000 menos el valor de la casilla 52 cuyo monto es de 2.700.000, dando como resultado 15.000.000. Como este resultado es mayor que cero (0) se calcula el cinco por ciento (5%) por cada mes o fracción de mes calendario de retardo obteniendo como valor de sanción por extemporaneidad la suma de 750.000, que corresponde a un (1) mes o fracción de mes de retraso en la presentación.

Para conocer el valor de la sanción por extemporaneidad por impuesto SIMPLE debe aplicar el siguiente procedimiento, sin perjuicio de evaluar el prorrateo de la sanción mínima en los términos del numeral 10 cuando haya lugar.

El valor que proviene de la casilla 53 (Impuesto neto SIMPLE) 14.255.000 se divide por el valor resultante de restar del valor de la casilla 46 (Impuesto SIMPLE) 17.700.000 el valor de la casilla 52 (Total descuentos) 2.700.000 cuyo resultado es igual a 15.000.000, dando como resultado 95,03%.

$$14.255.000 / (17.700.000 - 2.700.000) = 0,9503 \times 100 = 95,03\%$$

El anterior porcentaje se multiplica por el valor de la sanción por extemporaneidad de 750.000, dando como resultado el valor de la sanción por extemporaneidad por impuesto SIMPLE, por un mes o fracción de mes de retardo, así:

$$750.000 \times 95,03\% = 712.725 \text{ los cuales se aproximan por defecto a } 713.000 \text{ y que corresponde al valor de la casilla 59 (Por extemporaneidad por impuesto SIMPLE).}$$

La diferencia entre 750.000 y 713.000, que es igual a 37.000, (750.000 - 713.000 = 37.000) se debe registrar en la casilla 65 (Por extemporaneidad por ICA territorial anual).

- Si el valor de la casilla 46 (Impuesto SIMPLE) es igual al valor de la casilla 48 (Valor componente SIMPLE nacional) y la casilla 53 (Impuesto neto SIMPLE) sea mayor que cero (0), habrá lugar a calcular sanción por extemporaneidad por impuesto SIMPLE, tomando como base el valor de la casilla 53 (Impuesto neto SIMPLE) y multiplicarlo por el cinco por ciento (5%) por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, sin que el valor resultante supere el cien por ciento (100%) de la casilla 53 (Impuesto neto SIMPLE).
- Cuando la declaración sea presentada en respuesta a un emplazamiento para declarar el porcentaje de la sanción señalado en cada una de las situaciones anteriores, será equivalente al diez por ciento (10%) por cada mes o fracción de mes calendario de retardo sin que el valor resultante sea superior al doscientos por ciento (200%) de la base que dio origen a esta sanción.

**Cuando no resulte impuesto a cargo, el procedimiento para calcular la sanción por extemporaneidad es el siguiente:**

- En el evento en que el resultado de la resta entre el valor de la casilla 46 (Impuesto SIMPLE) y el valor de la casilla 52 (Total descuentos), sea igual a cero (0), la sanción por extemporaneidad será calculada a razón del medio por ciento (0,5%) por cada mes o fracción de mes calendario de retardo tomando como base los ingresos brutos percibidos por el declarante, correspondiente a la casilla 43 (Total ingresos brutos sin incluir ganancias ocasionales) en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 2.500 UVT cuando no existiere saldo a favor, inciso tercero del artículo 641 del E.T.
- Cuando la declaración sea presentada en respuesta a un emplazamiento para declarar, el porcentaje a aplicar será equivalente al uno por ciento (1%) del valor de la casilla 43 (Total ingresos brutos sin incluir ganancias ocasionales) percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro (4) veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 5.000 UVT cuando no existiere saldo a favor, inciso segundo del artículo 642 del E.T.

**Cuando no haya ingresos en el período, el procedimiento para calcular la sanción por extemporaneidad es el siguiente:**

- La sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o del doble del saldo a favor si lo hubiere o de la suma de 2.500 UVT cuando no existiere saldo a favor, inciso tercero del artículo 641 del E.T.
- Cuando la declaración sea presentada en respuesta a un emplazamiento para declarar y no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere o de la suma de 5.000 UVT cuando no existiere saldo a favor, inciso segundo del artículo 642 del E.T.
- Para efectos de determinar los límites correspondientes a los saldos a favor de que trata el inciso tercero del artículo 641 e inciso segundo del artículo 642 del E.T., se debe tomar como referencia el valor de la casilla 64 (Total saldo a favor por impuesto SIMPLE), sin que esté afectado por ningún valor de sanción.
- Los resultados que arrojen los cálculos de las sanciones de que tratan los numerales 4, 5, 6 y 7 se registrarán en la casilla 59 (Por extemporaneidad por impuesto SIMPLE).
- En caso de que la sumatoria del cálculo de las casillas 59 (Por extemporaneidad por impuesto SIMPLE), 65 (Por extemporaneidad por ICA territorial anual), 74 (Por extemporaneidad por impuesto al consumo) y 90 (Por extemporaneidad por impuesto de GO) sea inferior a la sanción mínima legal vigente a la fecha de presentación de la declaración, deberá aplicar la proporcionalidad respecto de cada una de las sanciones, con el propósito de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 639 del E.T. como se ilustra en el siguiente ejemplo:

| Concepto sanción   | Casilla | Cálculo sanción | Cálculo proporción  | Proporción | Aplicación proporción a sanción mínima año de presentación de la declaración | Valor sanciones proporcionadas |
|--|---------|-----------------|---------------------|------------|--|--------------------------------|
| Por extemporaneidad por impuesto SIMPLE                          | 59      | 50.000          | $50.000/400.000 =$  | 0,1250     | $424.000 * 0,125$  | 53.000 Valor casilla 59        |
| Por extemporaneidad por ICA territorial anual                    | 65      | 100.000         | $100.000/400.000 =$ | 0,2500     | $424.000 * 0,25$   | 106.000 Valor casilla 65       |
| Por extemporaneidad por impuesto al consumo de comidas y bebidas | 74      | 80.000          | $80.000/400.000 =$  | 0,2000     | $424.000 * 0,2$  | 85.000 Valor casilla 74        |
| Por extemporaneidad por impuesto de ganancias ocasionales        | 90      | 170.000         | $170.000/400.000 =$ | 0,4250     | $424.000 * 0,425$  | 180.000 Valor casilla 90       |
| <b>Sumatoria sanciones sin aproximar a la sanción mínima</b>     |         | <b>400.000</b>  |                     |            | <b>Total sanciones aproximado a la sanción mínima año calendario 2023</b>    | <b>424.000</b>                 |
| <b>Sumatoria mínima año calendario 2023</b>                      |         | <b>424.000</b>  |                     |            |  |                                |

En el evento en que la sumatoria del cálculo de las casillas 59 (Por extemporaneidad por impuesto SIMPLE), 65 (Por extemporaneidad por ICA territorial anual), 74 (Por extemporaneidad por impuesto al consumo) y 90 (Por extemporaneidad por impuesto de GO) sea igual o superior a la sanción mínima legal vigente a la fecha de presentación de la declaración, no debe realizar ninguna modificación a los valores previamente determinados.

**60. Por corrección por impuesto SIMPLE:** registre en esta casilla el valor de la sanción por corrección calculada conforme lo señala el artículo 644 del E.T., y que se genere por la presentación de una declaración anual consolidada de corrección, atendiendo el siguiente procedimiento:

- En la Declaración anual consolidada (formulario 260) correspondiente a la declaración de corrección, se realiza la siguiente operación: de la casilla 46 (Impuesto SIMPLE) se restan los valores de las casillas 52 (Total descuentos), 54 (Retenciones y autorretenciones a título del impuesto de renta practicadas antes de pertenecer al Régimen SIMPLE), 55 (Anticipo de renta liquidado en el año gravable anterior), 56 (Anticipos impuesto SIMPLE efectivamente pagados), 57 (Saldo a favor por impuesto SIMPLE declaración año anterior) y 62 (Total sanciones por impuesto SIMPLE). El resultado obtenido se compara con el resultado de las operaciones de las mismas casillas de la declaración objeto de corrección.

Si el resultado anterior genera un menor valor a pagar por componente nacional y/o un mayor saldo a favor por componente nacional no se deberá tener en cuenta para el cálculo de la sanción por corrección de que trata el artículo 644 del E.T. al no existir base para su cálculo.

Si por el contrario dicho resultado genera un mayor valor a pagar por componente nacional y/o un menor saldo a favor por componente nacional, se aplicará el 10% del mayor valor a pagar y/o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la declaración de corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, en el evento en que la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el artículo 685 del E.T., o auto que ordene visita de inspección tributaria.

El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar por componente nacional y/o del menor saldo a su favor por componente nacional según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los incisos anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar por componente nacional o del menor saldo a su favor por componente nacional, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del cien por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor (Parágrafo 1 del artículo 644 del E.T.).

Determinación del mayor valor del componente ICA territorial anual:

- De la declaración de corrección se toma el valor registrado en la casilla 47 (Componente ICA territorial anual) y se le resta el valor de la casilla 47 (Componente ICA territorial anual) de la Declaración anual consolidada objeto de corrección. Si el resultado es cero o un valor negativo no se deberá tener en cuenta para el cálculo de la sanción por corrección de que trata el artículo 644 del E.T. al no existir base para su cálculo.

Si el resultado es mayor que cero, se realiza el siguiente cálculo:

El valor positivo obtenido en el numeral 2 se multiplica por el valor de la sanción liquidada en el numeral 1, este resultado se divide por el mayor valor del componente nacional que dio origen a la base para el cálculo de la sanción por corrección, en el primer inciso del numeral 1. El valor resultante corresponde al valor de la sanción por corrección que se debe registrar en la casilla 66 (Por corrección por ICA territorial anual), y la diferencia será el valor de la Sanción por corrección por impuesto SIMPLE de la casilla 60.

Ejemplo:

**Valores Formulario 260 declaración de corrección**

|   |   |            |             |
|---|---|------------|-------------|
| Liquidación impuesto SIMPLE   | Total ingresos brutos sin incluir ganancias ocasionales (31+32+33+34+35+36+37+38+39+40+41+42) | 43         | 288.000.000 |
|   | Ingresos no constitutivos de renta  | 44         | 0           |
|   | Total ingresos gravables (43 - 44)  | 45         | 288.000.000 |
|   | Impuesto SIMPLE (Casilla 45 por casilla 27)   | 46         | 16.992.000  |
|   | Componente ICA territorial anual  | 47         | 1.847.000   |
|   | Valor componente SIMPLE nacional (46 - 47)  | 48         | 15.145.000  |
|   | Aportes al Sistema General de Pensiones a cargo del empleador                                 | 49         | 1.950.000   |
|   | 0,5% ingresos por ventas y servicios con medios de pagos electrónicos                         | 50         | 1.000.000   |
|   | Gravamen a los movimientos financieros  | 51         | 0           |
|   | Total descuentos (49 + mayor valor entre 50 o 51)   | 52         | 2.950.000   |
| Impuesto neto SIMPLE (48 - 52)  | 53  | 12.195.000 |             |
| Retenciones y/o autorretenciones a título del impuesto de renta practicadas antes de pertenecer al Régimen SIMPLE | 54  | 81.000     |             |
| Anticipo de renta liquidado en el año gravable anterior   | 55  |            |             |
| Anticipos impuesto SIMPLE efectivamente pagados   | 56  | 4.903.000  |             |
| Saldo a favor por impuesto SIMPLE declaración año anterior  | 57  |            |             |
| Saldo a pagar por impuesto SIMPLE (53 - 54 - 55 - 56 - 57)  | 58  | 7.211.000  |             |
| Sanciones por impuesto SIMPLE   | Por extemporaneidad por impuesto SIMPLE   | 59         |             |
|   | Por corrección por impuesto SIMPLE  | 60         |             |
|   | Otras sanciones por impuesto SIMPLE   | 61         |             |
|   | Total sanciones por impuesto SIMPLE (59 + 60 + 61)  | 62         | 0           |

En la Declaración anual consolidada (formulario 260) correspondiente a la declaración de corrección, se realiza la siguiente operación: de la casilla 46 (Impuesto SIMPLE) se restan los valores de las casillas 52 (Total descuentos), 54 (Retenciones y autorretenciones a título del impuesto de renta practicadas antes de pertenecer al Régimen SIMPLE), 55 (Anticipo de renta liquidado en el año gravable anterior), 56 (Anticipos impuesto SIMPLE efectivamente pagados), 57 (Saldo a favor por impuesto SIMPLE declaración año anterior) y 62 (Total sanciones por impuesto SIMPLE).

Reemplazando:

$$16.992.000 - 2.950.000 - 81.000 - 0 - 4.903.000 - 0 - 0 = 9.058.000$$

El valor obtenido se compara con el resultado de las operaciones de las mismas casillas de la declaración objeto de corrección.

De la casilla 46 (Impuesto SIMPLE) se restan los valores de las casillas 52 (Total descuentos), 54 (Retenciones y autorretenciones a título del impuesto de renta practicadas antes de pertenecer al Régimen SIMPLE), 55 (Anticipo de renta liquidado en el año gravable anterior), 56 (Anticipos impuesto SIMPLE efectivamente pagados), 57 (Saldo a favor por impuesto SIMPLE declaración año anterior) y 62 (Total sanciones por impuesto SIMPLE).

### Valores Formulario 260 declaración objeto de corrección

|                             |   |   |   |                    |                  |  |
|-----------------------------|---|---|---|--------------------|------------------|--|
| Liquidación impuesto SIMPLE | <b>Total ingresos brutos sin incluir ganancias ocasionales</b> (31+32+33+34+35+36+37+38+39+40+41+42)            |   | <b>43</b>                               | <b>188.000.000</b> |                  |  |
|                             | Ingresos no constitutivos de renta  |   | 44                                      | 0                  |                  |  |
|                             | <b>Total ingresos gravables</b> (43 - 44)   |   | <b>45</b>                               | <b>188.000.000</b> |                  |  |
|                             | <b>Impuesto SIMPLE</b> (Casilla 45 por casilla 27)  |   | <b>46</b>                               | <b>11.092.000</b>  |                  |  |
|                             | Componente ICA territorial anual  |   | 47                                      | 847.000            |                  |  |
|                             | <b>Valor componente SIMPLE nacional</b> (46 - 47)   |   | <b>48</b>                               | <b>10.245.000</b>  |                  |  |
|                             | Descuentos  | Aportes al Sistema General de Pensiones a cargo del empleador   |   | 49                 | 1.950.000        |  |
|                             |   | 0.5% Ingresos por ventas y servicios con medios de pagos electrónicos   |   | 50                 | 1.000.000        |  |
|                             |   | Gravamen a los movimientos financieros  |   | 51                 | 0                |  |
|                             |   | <b>Total descuentos</b> (49 + mayor valor entre 50 o 51)  |   | <b>52</b>          | <b>2.950.000</b> |  |
|                             |   | <b>Impuesto neto SIMPLE</b> (48 - 52)   |   | <b>53</b>          | <b>7.295.000</b> |  |
|                             | Retenciones y autorretenciones a título del impuesto de renta practicadas antes de pertenecer al Régimen SIMPLE | Retenciones y autorretenciones a título del impuesto de renta practicadas antes de pertenecer al Régimen SIMPLE |   | 54                 | 81.000           |  |
|                             |   | Anticipo de renta liquidado en el año gravable anterior   |   | 55                 |                  |  |
|                             |   | Anticipos impuesto SIMPLE efectivamente pagados   |   | 56                 | 4.903.000        |  |
|                             |   | Saldo a favor por impuesto SIMPLE declaración año anterior  |   | 57                 |                  |  |
|                             |   | <b>Saldo a pagar por impuesto SIMPLE</b> (53 - 54 - 55 - 56 - 57)   |   | <b>58</b>          | <b>2.311.000</b> |  |
|                             |   | Sanciones por impuesto SIMPLE   | Por extemporaneidad por impuesto SIMPLE |                    | 59               |  |
|                             |   |   | Por corrección por impuesto SIMPLE      |                    | 60               |  |
|                             | Otras sanciones por impuesto SIMPLE   |   | 61                                      |                    |                  |  |
|                             | <b>Total sanciones por impuesto SIMPLE</b> (59 + 60 + 61)   |   | <b>62</b>                               | <b>0</b>           |                  |  |

Reemplazando:

$$11.092.000 - 2.950.000 - 81.000 - 0 - 4.903.000 - 0 - 0 = 3.158.000$$

El valor obtenido se compara con el resultado de las operaciones de las mismas casillas de la declaración objeto de corrección.

Determinación del mayor valor componente nacional:  $9.058.000 - 3.158.000 = 5.900.000$

Si dicho resultado genera un mayor valor a pagar por componente nacional y/o un menor saldo a favor por componente nacional se aplicará el 10%, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir o el 20% del mayor valor a pagar por componente nacional y/o del menor saldo a su favor componente nacional según el caso, cuando la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Sanción por corrección:  $5.900.000 \times 10\% = 590.000$

Determinación del mayor valor del componente ICA territorial anual:

De la declaración de corrección se toma el valor registrado en la casilla 47 (Componente ICA territorial anual) y se resta el valor de la casilla 47 (Componente ICA territorial anual) de la Declaración anual consolidada objeto de corrección.

Base para calcular sanción por corrección componente ICA territorial anual:  $1.847.000 - 847.000 = 1.000.000$

Si el resultado de los valores de los renglones señalados es mayor que cero (0), se realiza el siguiente cálculo:

El valor positivo obtenido en el numeral 2 se multiplica por el valor de la sanción liquidada en el numeral 1, este resultado se divide por el valor que dio origen a la base para el cálculo de la sanción por corrección, en el primer inciso del numeral 1. El valor resultante corresponde al valor de la sanción por corrección

que se debe registrar en la casilla 66 (Por corrección por ICA territorial anual), y la diferencia será el valor de la Sanción por corrección por impuesto SIMPLE de la casilla 60.

Reemplazando:

$$1.000.000 \times 590.000 = 590.000.000.000 / 5.900.000 = 100.000$$

Este valor corresponde a la sanción por corrección que se debe registrar en la casilla 66 (Por corrección por ICA territorial anual).

La diferencia entre el valor determinado en el numeral 1, es decir 590.000 y el valor de la sanción de la casilla 66 (Por corrección por ICA territorial anual) que es igual a 100.000, se debe llevar como sanción por corrección de la casilla 60 (Por corrección por impuesto SIMPLE):

$$590.000 - 100.000 = 490.000 \text{ valor de la Sanción por corrección por impuesto SIMPLE, casilla 60.}$$

En caso de que la sumatoria del cálculo de las casillas 60 (Por corrección por impuesto SIMPLE), 66 (Por corrección por ICA Territorial anual), 75 (Por corrección por impuesto al consumo) y 91 (Por corrección por impuesto de GO) y sea inferior a la sanción mínima legal vigente a la fecha de presentación de la declaración inicial, deberá aplicar la proporcionalidad respecto de cada una de las sanciones, como se ilustra en el siguiente ejemplo:

| Concepto sanción   | Casilla | Cálculo sanción | Cálculo proporción  | Proporción | Aplicación proporción a sanción mínima año de presentación de la declaración | Valor sanciones proporcionadas |                  |
|--|---------|-----------------|---|------------|--|--------------------------------|------------------|
| Por corrección por impuesto SIMPLE                                   | 60      | 40.000          | $40.000/320.000 =$  | 0,1250     | $424.000 * 0,125$  | 53.000                         | Valor casilla 60 |
| Por corrección por ICA territorial anual                             | 66      | 80.000          | $80.000/320.000 =$  | 0,2500     | $424.000 * 0,25$   | 106.000                        | Valor casilla 66 |
| Por corrección por impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas | 75      | 90.000          | $90.000/320.000 =$  | 0,2812     | $424.000 * 0,2812$   | 119.000                        | Valor casilla 75 |
| Por corrección por impuesto de ganancias ocasionales                 | 91      | 110.000         | $110.000/320.000 =$   | 0,3437     | $424.000 * 0,3437$   | 146.000                        | Valor casilla 91 |
| <b>Sumatoria sanciones sin aproximar a la sanción mínima</b>         |         | <b>320.000</b>  | <b>Total sanciones aproximado a la sanción mínima año calendario 2023</b> |            |  | <b>424.000</b>                 |                  |
| <b>Sanción mínima año calendario 2023</b>                            |         | <b>424.000</b>  |   |            |  |                                |                  |

En el evento en que la sumatoria del cálculo de las casillas 60 (Por corrección por impuesto SIMPLE), 66 (Por corrección por ICA Territorial anual), 75 (Por corrección por impuesto al consumo) y 91 (Por corrección por impuesto de GO) sea igual o superior a la sanción mínima legal vigente a la fecha de presentación de la declaración inicial, no debe realizar ninguna modificación a los valores previamente determinados.

- Otras sanciones por impuesto SIMPLE:** en esta casilla se deberán incluir las demás sanciones liquidadas por el contribuyente o propuestas por la administración tributaria en los procesos de fiscalización en lo relacionado con el impuesto SIMPLE, diferentes a las sanciones por extemporaneidad y por corrección.
- Total sanciones por impuesto SIMPLE (59 + 60 + 61):** corresponde al resultado de sumar las casillas 59 (Por extemporaneidad por impuesto SIMPLE), 60 (Por corrección por impuesto SIMPLE) y 61 (Otras sanciones por impuesto SIMPLE).
- Total saldo a pagar por impuesto SIMPLE (53 + 62 - 54 - 55 - 56 - 57):** corresponde al resultado positivo de sumar los valores de las casillas 53 (Impuesto neto SIMPLE) y 62 (Total sanciones por impuesto SIMPLE), y de restar los valores de las casillas 54 (Retenciones y autorretenciones a título del impuesto de renta practicadas antes de pertenecer al Régimen SIMPLE), 55 (Anticipo de renta liquidado en el año gravable anterior), 56 (Anticipos impuesto SIMPLE efectivamente pagados) y 57 (Saldo a favor por impuesto SIMPLE declaración año anterior).
- Total saldo a favor por impuesto SIMPLE (54 + 55 + 56 + 57 - 53 - 62):** corresponde al resultado positivo de sumar los valores de las casillas 54 (Retenciones y autorretenciones a título del impuesto de renta practicadas antes de pertenecer al Régimen SIMPLE), 55 (Anticipo de renta liquidado en el año gravable anterior), 56 (Anticipos impuesto SIMPLE efectivamente pagados) y 57 (Saldo a favor por impuesto SIMPLE declaración año anterior) y de restar los valores de las casillas 53 (Impuesto neto SIMPLE) y 62 (Total sanciones por impuesto SIMPLE).

### SANCIONES POR ICA TERRITORIAL ANUAL

- Por extemporaneidad por ICA territorial anual:** registre en esta casilla el valor determinado en el numeral 1.3. de la casilla 59 (Por extemporaneidad por impuesto SIMPLE).

En caso de que la sumatoria del cálculo de las casillas 59 (Por extemporaneidad por impuesto SIMPLE), 65 (Por extemporaneidad por componente ICA territorial anual), 74 (Por extemporaneidad por impuesto al consumo) y 90 (Por extemporaneidad por impuesto de ganancia ocasional) y sea inferior a la sanción mínima legal vigente a la fecha de presentación de la declaración, deberá aplicar la proporcionalidad en cada una de ellas, como se ilustra en el siguiente ejemplo:

| Concepto sanción   | Casilla | Cálculo sanción | Cálculo proporción  | Proporción | Aplicación proporción a sanción mínima año de presentación de la declaración | Valor sanciones proporcionadas |                  |
|--|---------|-----------------|---|------------|--|--------------------------------|------------------|
| Por extemporaneidad por impuesto SIMPLE                          | 59      | 50.000          | 50.000/400.000 =  | 0,1250     | 424.000 * 0,125  | 53.000                         | Valor casilla 59 |
| Por extemporaneidad por ICA territorial anual                    | 65      | 100.000         | 100.000/400.000 =   | 0,2500     | 424.000 * 0,25   | 106.000                        | Valor casilla 65 |
| Por extemporaneidad por impuesto al consumo de comidas y bebidas | 74      | 80.000          | 80.000/400.000 =  | 0,2000     | 424.000 * 0,2  | 85.000                         | Valor casilla 74 |
| Por extemporaneidad por impuesto de ganancias ocasionales        | 90      | 170.000         | 170.000/400.000 =   | 0,4250     | 424.000 * 0,425  | 180.000                        | Valor casilla 90 |
| <b>Sumatoria sanciones sin aproximar a la sanción mínima</b>     |         | <b>400.000</b>  | <b>Total sanciones aproximado a la sanción mínima año calendario 2023</b> |            |  | <b>424.000</b>                 |                  |
| <b>Sumatoria mínima año calendario 2023</b>                      |         | <b>424.000</b>  |   |            |  |                                |                  |

Si la sumatoria del cálculo de las casillas 59 (Por extemporaneidad por impuesto SIMPLE), 65 (Por extemporaneidad por ICA territorial anual), 74 (Por extemporaneidad por impuesto al consumo) y 90 (Por extemporaneidad por impuesto de GO) es igual o superior a la sanción mínima legal vigente a la fecha de presentación de la declaración, no debe realizar ninguna modificación a los valores previamente determinados.

- 66. Por corrección por ICA territorial anual:** registre en esta casilla el valor de la sanción por corrección conforme a las instrucciones dadas para la casilla 60 (Por corrección por impuesto SIMPLE) en el inciso final del numeral 2, antes del ejemplo.

En caso de que la sumatoria del cálculo de las casillas 60 (Por corrección por impuesto SIMPLE), 66 (Por corrección por ICA territorial anual), 75 (Por corrección por impuesto al consumo) y 91 (Por corrección por impuesto de GO) sea inferior a la sanción mínima legal vigente a la fecha de presentación de la declaración inicial, deberá aplicar la proporcionalidad respecto de cada una de ellas, como se ilustra en el siguiente ejemplo:

| Concepto sanción   | Casilla | Cálculo sanción | Cálculo proporción  | Proporción | Aplicación proporción a sanción mínima año de presentación de la declaración | Valor sanciones proporcionadas |                  |
|--|---------|-----------------|---|------------|--|--------------------------------|------------------|
| Por corrección por impuesto SIMPLE                                   | 60      | 40.000          | 40.000/320.000 =  | 0,1250     | 424.000 * 0,125  | 53.000                         | Valor casilla 60 |
| Por corrección por ICA territorial anual                             | 66      | 80.000          | 80.000/320.000 =  | 0,2500     | 424.000 * 0,25   | 106.000                        | Valor casilla 66 |
| Por corrección por impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas | 75      | 90.000          | 90.000/320.000 =  | 0,2812     | 424.000 * 0,2812   | 119.000                        | Valor casilla 75 |
| Por corrección por impuesto de ganancias ocasionales                 | 91      | 110.000         | 110.000/320.000 =   | 0,3437     | 424.000 * 0,3437   | 146.000                        | Valor casilla 91 |
| <b>Sumatoria sanciones sin aproximar a la sanción mínima</b>         |         | <b>320.000</b>  | <b>Total sanciones aproximado a la sanción mínima año calendario 2023</b> |            |  | <b>424.000</b>                 |                  |
| <b>Sanción mínima año calendario 2023</b>                            |         | <b>424.000</b>  |   |            |  |                                |                  |

En el evento en que la sumatoria del cálculo de las casillas 60 (Por corrección por impuesto SIMPLE), 66 (Por corrección por ICA territorial anual), 75 (Por corrección por impuesto al consumo) y 91 (Por corrección por impuesto de GO), sea igual o superior a la sanción mínima legal vigente a la fecha de presentación de la declaración inicial, no debe realizar ninguna modificación a los valores previamente determinados.

- 67. Otras sanciones ICA territorial anual:** esta casilla corresponde a la sumatoria de las casillas 145 (Otras sanciones por componente ICA territorial anual) de la Hoja 2 de la Declaración anual consolidada por cada municipio o distrito, que sean registradas por el contribuyente de acuerdo con la sanción propuesta por la administración tributaria de los municipios o distritos en los procesos de fiscalización. Esta casilla no es editable.

- 68. Total sanciones ICA territorial anual (65 + 66 + 67):** es el resultado de sumar los valores de las casillas 65 (Por extemporaneidad por ICA territorial anual), 66 (Por corrección por ICA territorial anual) y 67 (Otras sanciones ICA territorial anual).

#### LIQUIDACIÓN IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE COMIDAS Y BEBIDAS

- 69. Ingresos gravados con impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas:** esta casilla corresponde al valor de las casillas 58 (Ingresos brutos gravados con impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas) de los F2593 (Recibos electrónicos SIMPLE) presentados por los bimestres del periodo gravable objeto de declaración.

Este valor podrá ser ajustado, en caso de ser necesario, respecto de cada bimestre en la sección de "Ajuste Bimestral Componente SIMPLE nacional" que habilita el SI de Diligenciamiento.

- 70. Impuesto nacional al consumo:** esta casilla corresponde a los valores de las casillas 59 (Impuesto nacional al consumo 8%) de los F2593 (Recibos electrónicos SIMPLE) presentados por los bimestres del periodo gravable objeto de declaración.

- 71. Impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas efectivamente pagado:** es el resultado de la sumatoria de las casillas 102 a 107 de la sección Impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas efectivamente pagado de este formulario, liquidados y pagados en los bimestres del periodo gravable objeto de declaración.

- 72. Saldo a favor por impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas declaración año anterior:** esta casilla corresponde al valor de la casilla 91 (Total saldo a favor por impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas) de la Declaración Anual Consolidada del año gravable anterior, si hay lugar a ello.

- 73. Saldo a pagar por impuesto nacional al consumo (70 - 71 - 72):** es el resultado positivo de restar del valor de la casilla 70 (Impuesto nacional al consumo), los valores de las casillas 71 (Anticipos impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas) y 72 (Saldo a favor por impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas declaración año anterior).

#### SANCIONES POR IMPUESTO AL CONSUMO DE COMIDAS Y BEBIDAS

- 74. Por extemporaneidad por impuesto al consumo:** registre en esta casilla el valor de la sanción por extemporaneidad calculada conforme lo señalan los artículos 641 o 642 del E.T., según el caso, y que se genere por la presentación por fuera de los plazos para declarar.

La base para calcular la sanción por extemporaneidad, cuando exista impuesto a cargo, es el valor de la casilla 70 (Impuesto nacional al consumo).

Si la declaración es presentada de manera extemporánea antes de ser emplazado por la administración tributaria, se aplica el cinco por ciento (5%) al valor de la casilla 70 (Impuesto nacional al consumo), por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, sin que la sanción resultante sea superior al cien por ciento (100%) del valor de esta casilla.

Cuando la declaración sea presentada en respuesta a un emplazamiento para declarar, el porcentaje a aplicar es igual al diez por ciento (10%) por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, sin que la sanción supere el doscientos por ciento (200%) del valor de la casilla 70 (Impuesto nacional al consumo).

En el evento en que no haya impuesto a cargo, la sanción por extemporaneidad será calculada a razón del medio por ciento (0,5%) por cada mes o fracción de mes calendario de retardo de los ingresos brutos percibidos por el declarante de la casilla 69 (Ingresos gravados con impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas) en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 2.500 UVT cuando no existiere saldo a favor.

Cuando la declaración sea presentada en respuesta a un emplazamiento para declarar, el porcentaje a aplicar será equivalente al uno por ciento (1%) por cada mes o fracción de mes calendario de retardo de los ingresos brutos de la casilla 69 (Ingresos gravados con impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas) percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro (4) veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 5.000 UVT cuando no existiere saldo a favor (artículo 642 del E.T.).

Para efectos de determinar los límites correspondientes a los saldos a favor de que trata el inciso tercero del artículo 641 del E.T. e inciso segundo del artículo 642 del E.T., se debe tomar la casilla 79 (Total saldo a favor por impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas) antes de incluir esta sanción.

En caso de que la sumatoria del cálculo de las casillas 59 (Por extemporaneidad por impuesto SIMPLE), 65 (Por extemporaneidad por ICA territorial anual), 74 (Por extemporaneidad por impuesto al consumo) y 90 (Por extemporaneidad por impuesto de GO) sea inferior a la sanción mínima legal vigente a la fecha de presentación de la declaración, deberá aplicar la proporcionalidad en cada una de ellas, como se ilustra en el siguiente ejemplo:

| Concepto sanción   | Casilla | Cálculo sanción | Cálculo proporción  | Proporción | Aplicación proporción a sanción mínima año de presentación de la declaración | Valor sanciones proporcionadas |                  |
|--|---------|-----------------|---|------------|--|--------------------------------|------------------|
| Por extemporaneidad por impuesto SIMPLE                          | 59      | 50.000          | 50.000/400.000 =  | 0,1250     | 424.000 * 0,125  | 53.000                         | Valor casilla 59 |
| Por extemporaneidad por ICA territorial anual                    | 65      | 100.000         | 100.000/400.000 =   | 0,2500     | 424.000 * 0,25   | 106.000                        | Valor casilla 65 |
| Por extemporaneidad por impuesto al consumo de comidas y bebidas | 74      | 80.000          | 80.000/400.000 =  | 0,2000     | 424.000 * 0,2  | 85.000                         | Valor casilla 74 |
| Por extemporaneidad por impuesto de ganancias ocasionales        | 90      | 170.000         | 170.000/400.000 =   | 0,4250     | 424.000 * 0,425  | 180.000                        | Valor casilla 90 |
| <b>Sumatoria sanciones sin aproximar a la sanción mínima</b>     |         | <b>400.000</b>  | <b>Total sanciones aproximado a la sanción mínima año calendario 2023</b> |            |  | <b>424.000</b>                 |                  |
| <b>Sumatoria mínima año calendario 2023</b>                      |         | <b>424.000</b>  |   |            |  |                                |                  |

En el evento en que la sumatoria del cálculo de las casillas 59 (Por extemporaneidad por impuesto SIMPLE), 65 (Por extemporaneidad por ICA territorial anual), 74 (Por extemporaneidad por impuesto al consumo) y 90 (Por extemporaneidad por impuesto de GO) sea igual o superior a la sanción mínima legal vigente a la fecha de presentación de la declaración, no debe realizar ninguna modificación a los valores previamente determinados.

- 75. Por corrección por impuesto al consumo:** registre en esta casilla el valor de la sanción por corrección de que trata el artículo 644 del E.T., la cual se debe calcular de la siguiente forma:

Si existe mayor saldo a pagar por impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas y/o menor total saldo a favor por impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas entre la declaración de corrección y la declaración objeto de corrección, se aplicará el 10% del mayor valor a pagar y/o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el artículo 685 del E.T., o auto que ordene visita de inspección tributaria.

El 20% del mayor valor a pagar por impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas y/o del menor saldo a favor por impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas, según el caso, que se genere entre la declaración de corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los incisos anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar por impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas o del menor saldo a favor por impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del cien por ciento (100%) del mayor valor a pagar por impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas o del menor saldo a favor por impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas.

En caso de que la sumatoria del cálculo de las casillas 60 (Por corrección por impuesto SIMPLE), 66 (Por corrección por ICA territorial anual), 75 (Por corrección por impuesto al consumo) y 91 (Por corrección por impuesto de GO) sea inferior a la sanción mínima legal vigente a la fecha de presentación de la declaración inicial, deberá aplicar la proporcionalidad en cada una de ellas, como se ilustra en el siguiente ejemplo:

| Concepto sanción   | Casilla | Cálculo sanción | Cálculo proporción  | Proporción | Aplicación proporción a sanción mínima año de presentación de la declaración | Valor sanciones proporcionadas |                  |
|--|---------|-----------------|---|------------|--|--------------------------------|------------------|
| Por corrección por impuesto SIMPLE                                   | 60      | 40.000          | 40.000/320.000 =  | 0,1250     | 424.000 * 0,125  | 53.000                         | Valor casilla 60 |
| Por corrección por ICA territorial anual                             | 66      | 80.000          | 80.000/320.000 =  | 0,2500     | 424.000 * 0,25   | 106.000                        | Valor casilla 66 |
| Por corrección por impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas | 75      | 90.000          | 90.000/320.000 =  | 0,2812     | 424.000 * 0,2812   | 119.000                        | Valor casilla 75 |
| Por corrección por impuesto de ganancias ocasionales                 | 91      | 110.000         | 110.000/320.000 =   | 0,3437     | 424.000 * 0,3437   | 146.000                        | Valor casilla 91 |
| <b>Sumatoria sanciones sin aproximar a la sanción mínima</b>         |         | <b>320.000</b>  | <b>Total sanciones aproximado a la sanción mínima año calendario 2023</b> |            |  | <b>424.000</b>                 |                  |
| <b>Sanción mínima año calendario 2023</b>                            |         | <b>424.000</b>  |   |            |  |                                |                  |

En el evento en que la sumatoria del cálculo de las casillas 60 (Por corrección por impuesto SIMPLE), 66 (Por corrección por ICA territorial anual), 75 (Por corrección por impuesto al consumo) y 91 (Por corrección por impuesto de GO) sea igual o superior a la sanción mínima legal vigente a la fecha de presentación de la declaración inicial, no debe realizar ninguna modificación a los valores previamente determinados.

- 76. Otras sanciones por impuesto al consumo:** en esta casilla se deberán incluir las demás sanciones propuestas por la administración tributaria en los procesos de fiscalización en lo relacionado con el impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas.
- 77. Total sanciones por impuesto al consumo de comidas y bebidas (74 + 75 + 76):** corresponde al resultado de sumar los valores de las casillas 74 (Por extemporaneidad por impuesto al consumo), 75 (Por corrección por impuesto al consumo) y 76 (Otras sanciones por impuesto al consumo).
- 78. Total saldo a pagar por impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas (70 + 77 - 71 - 72):** es el resultado positivo de sumar los valores de las casillas 70 (Impuesto nacional al consumo) y 77 (Total sanciones por impuesto al consumo) y de restar los valores de las casillas 71 (Anticipos impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas) y 72 (Saldo a favor por impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas declaración año anterior).
- 79. Total saldo a favor por impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas (71 + 72 - 70 - 77):** es el resultado positivo de sumar el valor de las casillas 71 (Anticipos impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas) y 72 (Saldo a favor por impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas declaración año anterior) y de restar los valores de las casillas 70 (Impuesto nacional al consumo) y 77 (Total sanciones por impuesto al consumo).

#### LIQUIDACIÓN IMPUESTO GANANCIA OCASIONAL

- 80. Ingresos por ganancias ocasionales del país y del exterior:** es el resultado de la sumatoria de los valores de las casillas 39 (Ganancias ocasionales en el país) y 40 (Ganancias ocasionales en el exterior) registrados en los F2593 (Recibo electrónico del SIMPLE) presentados por el respectivo año gravable. Corresponde a todos los ingresos gravados y no gravados susceptibles de constituir ganancia ocasional, como son: los provenientes de la enajenación de bienes de cualquier naturaleza, que hayan hecho parte del activo fijo del contribuyente por un término igual o superior a dos años, los provenientes por liquidación de sociedades con duración igual o superior a dos años, las provenientes de herencias, legados, donaciones o cualquier otro acto jurídico celebrado a título gratuito; los ingresos por rifas, loterías y similares; los ingresos por ganancias ocasionales generados como consecuencia de una enajenación indirecta, en los términos del artículo 90-3 del E.T., indemnizaciones por seguros de vida, etc., atendiendo para la cuantificación de los mismos, las normas especiales para cada tipo de ingreso, de conformidad con lo establecido en el Libro Primero, Título III del E.T.

Este valor podrá ser ajustado, en caso de ser necesario, respecto de cada bimestre en la sección de "Ajuste Bimestral Componente ICA Territorial" que habilita el SI de Diligenciamiento.

- 81. Costos por ganancias ocasionales:** registre en esta casilla el costo de los activos fijos enajenados, para cuya determinación se debe tener en cuenta lo contemplado en el Capítulo II del Título I del Libro Primero del E.T., en cuanto le sea aplicable, ya sea que se trate de ganancia ocasional gravada, no gravada o exenta.

Adicionalmente, los contribuyentes que actúen en calidad de enajenantes indirectos deberán incluir el costo por ganancias ocasionales asociados a la enajenación indirecta en los términos señalados en el artículo 90-3 del E.T.

- 82. Ganancias ocasionales no gravadas y exentas:** registre en esta casilla el valor que por ley corresponde al valor neto de la ganancia ocasional no gravada o exenta.
- 83. Ganancias ocasionales gravables (80 - 81 - 82):** corresponde al valor positivo de restar del valor de la casilla 80 (Ingresos por ganancias ocasionales del país y del exterior) los valores de las casillas 81 (Costos por ganancias ocasionales) y 82 (Ganancias ocasionales no gravadas y exentas).
- 84. Impuesto de ganancias ocasionales:** registre en esta casilla el veinte por ciento (20%) del valor de los ingresos por loterías, rifas y apuestas devengado en el período gravable. La base a la que debe aplicar la tarifa es el valor del premio sin descontar la retención en la fuente que le fue practicada. Además, debe liquidar el impuesto por el valor de las demás ganancias ocasionales de la casilla 83 (Ganancias ocasionales gravables) que corresponda a la tarifa única del quince por ciento (15%) prevista en los artículos 313 y 314 del E.T.

Esta casilla será editable para que el contribuyente liquide el valor del impuesto, según los conceptos y las tarifas que correspondan.

- 85. Descuento por impuestos pagados en el exterior por ganancias ocasionales:** registre en esta casilla los impuestos pagados en el exterior a descontar del impuesto de ganancias ocasionales de acuerdo con lo establecido en el artículo 254 del E.T. El valor del descuento no podrá exceder el monto del impuesto que deba pagar el contribuyente en Colombia por esas mismas ganancias ocasionales.
- 86. Impuesto neto de ganancias ocasionales (84 - 85):** es el resultado positivo de restar del valor de la casilla 84 (Impuesto de ganancias ocasionales), el valor de la casilla 85 (Descuento por impuestos pagados en el exterior por ganancias ocasionales).
- 87. Saldo a favor por ganancias ocasionales declaración año anterior:** diligencie esta casilla solo en el evento de haber generado un saldo a favor en el año anterior por ganancias ocasionales sin solicitud de devolución y/o compensación, casilla 79 (Total saldo a favor por impuesto de ganancias ocasionales) de la Declaración Anual Consolidada del año gravable inmediatamente anterior.
- 88. Retenciones y autorretenciones a título del impuesto sobre ganancia ocasional practicadas:** registre el valor de las retenciones o autorretenciones practicadas por la obtención de ingresos considerados como ganancias ocasionales.
- 89. Saldo a pagar por impuesto de ganancias ocasionales (86 - 87 - 88):** es el resultado positivo de restar de la casilla 86 (Impuesto neto de ganancias ocasionales), los valores de las casillas 87 (Saldo a favor por ganancias ocasionales declaración año anterior) y 88 (Retenciones y autorretenciones a título del impuesto sobre ganancia ocasional practicadas).

#### SANCIONES POR IMPUESTO DE GANANCIAS OCASIONALES

- 90. Por extemporaneidad por impuesto de GO:** registre en esta casilla el valor de la sanción por extemporaneidad calculada conforme lo señalan los artículos 641 o 642 del E.T., según el caso, y que se genere por la presentación de esta declaración por fuera de los plazos para declarar.

La base para calcular la sanción por extemporaneidad, cuando exista impuesto a cargo, es el valor de la casilla 86 (Impuesto neto de ganancias ocasionales). Una vez determinada la base, si la declaración es presentada de manera extemporánea y antes de ser emplazado por la administración tributaria, se aplica el cinco por ciento (5%) por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, sin que la sanción resultante sea superior al cien por ciento (100%) del valor de la casilla 86 (Impuesto neto de ganancias ocasionales).

Cuando la declaración sea presentada en respuesta a un emplazamiento para declarar, el porcentaje a aplicar es igual al diez por ciento (10%) por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, sin que la sanción supere el doscientos por ciento (200%) del valor de la casilla 86 (Impuesto neto de ganancias ocasionales).

En el evento en que no haya impuesto a cargo, la sanción por extemporaneidad será calculada a razón del medio por ciento (0,5%) por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, tomando como base los ingresos brutos percibidos por el declarante y registrados en la casilla 80 (Ingresos por ganancias ocasionales del país y del exterior) en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 2.500 UVT cuando no existiere saldo a favor.

Cuando la declaración sea presentada en respuesta a un emplazamiento para declarar, el porcentaje a aplicar será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos de la casilla 80 (Ingresos por ganancias ocasionales del país y del exterior) percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin

exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro (4) veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 5.000 UVT cuando no existiere saldo a favor (artículo 642 del E.T.).

Para efectos de determinar los límites correspondientes a los saldos a favor de que trata el inciso tercero del artículo 641 del E.T. e inciso segundo del artículo 642 del E.T. se debe tomar la casilla 95 (Total saldo a favor por impuesto de ganancias ocasionales) antes de incluir esta sanción.

En caso de que la sumatoria del cálculo de las casillas 59 (Por extemporaneidad por impuesto SIMPLE), 65 (Por extemporaneidad por ICA territorial anual), 74 (Por extemporaneidad por impuesto al consumo) y 90 (Por extemporaneidad por impuesto de GO) sea inferior a la sanción mínima legal vigente a la fecha de presentación de la declaración, deberá aplicar la proporcionalidad en cada una de ellas, como se ilustra en el siguiente ejemplo:

| Concepto sanción   | Casilla | Cálculo sanción | Cálculo proporción  | Proporción | Aplicación proporción a sanción mínima año de presentación de la declaración | Valor sanciones proporcionadas |
|--|---------|-----------------|---|------------|--|--------------------------------|
| Por extemporaneidad por impuesto SIMPLE                          | 59      | 50.000          | $50.000/400.000 =$  | 0,1250     | $424.000 * 0,125$  | 53.000 Valor casilla 59        |
| Por extemporaneidad por ICA territorial anual                    | 65      | 100.000         | $100.000/400.000 =$   | 0,2500     | $424.000 * 0,25$   | 106.000 Valor casilla 65       |
| Por extemporaneidad por impuesto al consumo de comidas y bebidas | 74      | 80.000          | $80.000/400.000 =$  | 0,2000     | $424.000 * 0,2$  | 85.000 Valor casilla 74        |
| Por extemporaneidad por impuesto de ganancias ocasionales        | 90      | 170.000         | $170.000/400.000 =$   | 0,4250     | $424.000 * 0,425$  | 180.000 Valor casilla 90       |
| <b>Sumatoria sanciones sin aproximar a la sanción mínima</b>     |         | <b>400.000</b>  | <b>Total sanciones aproximado a la sanción mínima año calendario 2023</b> |            |  | <b>424.000</b>                 |
| <b>Sumatoria mínima año calendario 2023</b>                      |         | <b>424.000</b>  |   |            |  |                                |

En el evento que la sumatoria del cálculo de las casillas 59 (Por extemporaneidad por impuesto SIMPLE), 65 (Por extemporaneidad por ICA territorial anual), 74 (Por extemporaneidad por impuesto al consumo) y 90 (Por extemporaneidad por impuesto de GO) sea igual o superior a la sanción mínima legal vigente a la fecha de presentación de la declaración, no debe realizar ninguna modificación a los valores previamente determinados.

- 91. Por corrección por impuesto de GO:** registre en esta casilla el valor de la sanción por corrección de que trata el artículo 644 del E.T., la cual se debe calcular de la siguiente forma:

Si existe mayor saldo a pagar por impuesto de ganancias ocasionales y/o menor total saldo a favor por impuesto de ganancias ocasionales entre la declaración de corrección y la declaración objeto de corrección, se aplicará el diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar y/o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la declaración de corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el artículo 685 del E.T., o auto que ordene visita de inspección tributaria.

El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar y/o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la declaración de corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la declaración de corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los incisos anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del cien por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

En caso de que la sumatoria del cálculo de las casillas 60 (Por corrección por impuesto SIMPLE), 66 (Por corrección por ICA territorial anual), 75 (Por corrección por impuesto al consumo) y 91 (Por corrección por impuesto de GO) sea inferior a la sanción mínima legal vigente a la fecha de presentación de la declaración inicial, deberá aplicar la proporcionalidad en cada una de ellas, como se ilustra en el siguiente ejemplo:

| Concepto sanción   | Casilla | Cálculo sanción | Cálculo proporción  | Proporción | Aplicación proporción a sanción mínima año de presentación de la declaración | Valor sanciones proporcionadas |
|--|---------|-----------------|---|------------|--|--------------------------------|
| Por corrección por impuesto SIMPLE                                   | 60      | 40.000          | $40.000/320.000 =$  | 0,1250     | $424.000 * 0,125$  | 53.000 Valor casilla 60        |
| Por corrección por ICA territorial anual                             | 66      | 80.000          | $80.000/320.000 =$  | 0,2500     | $424.000 * 0,25$   | 106.000 Valor casilla 66       |
| Por corrección por impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas | 75      | 90.000          | $90.000/320.000 =$  | 0,2812     | $424.000 * 0,2812$   | 119.000 Valor casilla 75       |
| Por corrección por impuesto de ganancias ocasionales                 | 91      | 110.000         | $110.000/320.000 =$   | 0,3437     | $424.000 * 0,3437$   | 146.000 Valor casilla 91       |
| <b>Sumatoria sanciones sin aproximar a la sanción mínima</b>         |         | <b>320.000</b>  | <b>Total sanciones aproximado a la sanción mínima año calendario 2023</b> |            |  | <b>424.000</b>                 |
| <b>Sanción mínima año calendario 2023</b>                            |         | <b>424.000</b>  |   |            |  |                                |

En el evento en que la sumatoria del cálculo de las casillas 60 (Por corrección por impuesto SIMPLE), 66 (Por corrección por ICA territorial anual), 75 (Por corrección por impuesto al consumo) y 91 (Por corrección por impuesto de GO)

sea igual o superior a la sanción mínima legal vigente a la fecha de presentación de la declaración inicial, no debe realizar ninguna modificación a los valores previamente determinados.

- 92. Otras sanciones por impuesto de GO:** en esta casilla se deberán incluir las demás sanciones propuestas por la administración tributaria en los procesos de fiscalización en lo relacionado con el impuesto de ganancias ocasionales.

- 93. Total sanciones por impuesto GO (90 + 91 + 92):** corresponde al resultado de sumar los valores de las casillas 90 (Por extemporaneidad por impuesto de GO), 91 (Por corrección por impuesto de GO) y 92 (Otras sanciones por impuesto GO).

- 94. Total saldo a pagar por impuesto de ganancias ocasionales (86 + 93 - 87 - 88):** es el resultado positivo de sumar los valores de las casillas 86 (Impuesto neto de ganancias ocasionales) y 93 (Total sanciones por impuesto GO) y de restar los valores de las casillas 87 (Saldo a favor por ganancias ocasionales declaración año anterior) y 88 (Retenciones y autorretenciones a título del impuesto sobre ganancia ocasional practicadas).

- 95. Total saldo a favor por impuesto de ganancias ocasionales (87 + 88 - 86 - 93):** es el resultado positivo de sumar los valores de las casillas 87 (Saldo a favor por ganancias ocasionales declaración año anterior) y 88 (Retenciones y autorretenciones a título del impuesto sobre ganancia ocasional practicadas) y de restar los valores de las casillas 86 (Impuesto neto de ganancias ocasionales) y 93 (Total sanciones por impuesto GO).

#### Anticipos impuesto SIMPLE

En las casillas 96. Bim. 1, 97. Bim. 2, 98. Bim. 3, 99. Bim. 4, 100. Bim. 5 y 101. Bim. 6, el SI de Diligenciamiento registrará los valores de los anticipos SIMPLE efectivamente pagados mediante el formulario 490 Recibo Oficial de Pago Impuestos Nacionales, cuyo importe resulta de la aplicación del artículo 804 del E.T., a los valores tomados de las casillas 73 (Anticipo SIMPLE) de los F2593 (Recibo electrónico del SIMPLE) del periodo gravable objeto de declaración.

#### Impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas efectivamente pagado

En las casillas 102. Bim. 1, 103. Bim. 2, 104. Bim. 3, 105. Bim. 4, 106. Bim. 5 y 107. Bim. 6, el SI de Diligenciamiento registrará los valores del impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas efectivamente pagado mediante el formulario 490 Recibo Oficial de Pago Impuestos Nacionales, cuyo importe resulta de la aplicación del artículo 804 del E.T., a los valores tomados de las casillas 74 (Impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas) de los F2593 (Recibo electrónico del SIMPLE) del periodo gravable objeto de declaración.

#### Ajustes mayores anticipos SIMPLE

En las casillas 108. Bim. 1, 109. Bim. 2, 110. Bim. 3, 111. Bim. 4, 112. Bim. 5 y 113. Bim. 6, el SI de Diligenciamiento registrará los mayores valores que se determinen por concepto de anticipo SIMPLE en cada uno de los bimestres, derivados de los ajustes que se realicen al diligenciar esta declaración, cuyo importe servirá de base para calcular los intereses moratorios que se generen por cada uno de los mayores valores de los anticipos de SIMPLE, los cuales se liquidan y se pagan a través del formulario 490 Recibo Oficial de Pago Impuestos Nacionales.

#### Ajustes mayores valores impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas

En las casillas 114. Bim. 1, 115. Bim. 2, 116. Bim. 3, 117. Bim. 4, 118. Bim. 5 y 119. Bim. 6, el SI de Diligenciamiento registrará los mayores valores que se determinen por concepto del impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas efectivamente pagado en cada uno de los bimestres, derivados de los ajustes que se realicen al diligenciar esta declaración, cuyo importe servirá de base para calcular los intereses moratorios que se generen por cada uno de los mayores valores de los anticipos del impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas, los cuales se liquidan y se pagan a través del formulario 490 Recibo Oficial de Pago Impuestos Nacionales.

- 120. No. Identificación signatario:** esta casilla corresponde al Número de Identificación Tributaria – NIT asignado por la DIAN a la persona que firma la declaración.

- 121. D.V.:** esta casilla corresponde al dígito de verificación del Número de Identificación Tributaria – NIT del signatario.

- 981. Cód. Representación:** esta casilla se diligencia de forma automática de acuerdo con el código que corresponda al tipo de representación de quien firma como apoderado o representante del declarante, con base en la información de la casilla 98 del RUT del declarante.

**Firma del declarante o de quien lo representa:** espacio destinado para consignar la firma del declarante o de quien lo representa.

- 982. Código Contador o Revisor Fiscal:** esta casilla se diligencia de forma automática de acuerdo con el código que corresponda al Contador o al Revisor Fiscal, así:

1. Contador. 2. Revisor Fiscal.

**Firma contador o revisor fiscal:** espacio destinado para consignar la firma del contador o revisor fiscal.

Para lo anterior, tenga en cuenta que deberán firmar las declaraciones como:

**Contador:** los responsables obligados a llevar libros de contabilidad, cuyo patrimonio bruto en el último día del año inmediatamente anterior sea superior a cien mil (100.000) UVT.

**Revisor fiscal:** las sociedades por acciones, las sociedades en las que por ley o por estatutos, la administración no corresponda a todos los socios, cuando así lo disponga cualquier número de socios excluidos de la administración que representen no menos del veinte por ciento (20%) del capital, todas las sociedades comerciales, de cualquier naturaleza, cuyos activos brutos al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior sean o excedan el equivalente de cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y/o cuyos ingresos brutos durante el año inmediatamente anterior sean o excedan al equivalente a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, así como todos aquellos declarantes que de conformidad con disposiciones especiales estén obligados a tener revisor fiscal.

**983. Número tarjeta profesional:** registre aquí el número de la tarjeta profesional asignado al contador o al revisor fiscal por la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores.

**994. Con salvedades:** marque con una equis (x) si usted contador o revisor fiscal firma con salvedades.

**996.** Espacio para el número interno de la DIAN/Adhesivo.

**997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora:** espacio reservado para uso exclusivo de la entidad recaudadora.

## Declaración anual consolidada (Hoja 2)

El contenido de la información por Municipios y Distritos se genera automáticamente de los F2593 (Recibo electrónico del SIMPLE) presentados por el periodo gravable objeto de declaración.

Señor contribuyente: si desea ajustar los factores que permitieron determinar el componente ICA territorial bimestral liquidado por usted en el F2593 (Recibo electrónico del SIMPLE) del periodo gravable objeto de declaración, por favor seleccione el bimestre a modificar en la sección de "Ajuste Bimestral Componente ICA Territorial" que habilita el SI de Diligenciamiento.

**1. Año:** el Servicio Informático (en adelante SI) de Diligenciamiento registrará esta casilla con el año que se esté declarando.

**4. Número de formulario:** espacio determinado para el número único asignado por la DIAN a cada uno de los formularios.

### Datos generales

Las siguientes casillas se diligenciarán automáticamente de los datos registrados en el RUT:

**5. Número de Identificación Tributaria (NIT):** corresponde al Número de Identificación Tributaria asignado al contribuyente por la DIAN, sin el dígito de verificación, tal como aparece en la casilla 5 de la hoja principal del RUT actualizado.

**6. D.V.:** corresponde al número que en su NIT se encuentra separado, llamado "Dígito de verificación" (DV), tal como aparece en la casilla 6 de la hoja principal del RUT actualizado.

**7. Primer apellido:** si es persona natural se diligencia automáticamente el primer apellido que figura en la casilla 31 de la hoja principal del RUT actualizado.

**8. Segundo apellido:** si es persona natural se diligencia automáticamente el segundo apellido que figura en la casilla 32 de la hoja principal del RUT actualizado.

**9. Primer nombre:** si es persona natural se diligencia automáticamente el primer nombre que figura en la casilla 33 de la hoja principal del RUT actualizado.

**10. Otros nombres:** si es persona natural se diligencian automáticamente los otros nombres que figuran en la casilla 34 de la hoja principal del RUT actualizado.

**11. Razón social:** si es persona jurídica esta casilla se diligencia automáticamente con la información registrada en la casilla 35 de la hoja principal del RUT actualizado.

**12. Cód. Dirección seccional:** se registra el código de la dirección seccional que corresponda al domicilio principal de su actividad o negocio, según lo informado en la casilla 12 del RUT actualizado.

**122. Departamento:** corresponde al departamento en donde desarrolló su actividad y generó sus ingresos. Si tuvo una o más actividades empresariales en más de un departamento, se reflejará la información por cada departamento.

**Cod.** Se diligencia automáticamente con la codificación de la División política – administrativa de Colombia (Divipola) para Departamentos establecida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

**123. Municipio o Distrito:** corresponde al municipio o distrito en donde desarrolló su actividad y generó sus ingresos. Si tuvo una o más actividades empresariales en más de un municipio, se reflejará la información por cada municipio.

**Cod.** Se diligencia automáticamente con la codificación de la División política – administrativa de Colombia (Divipola) para municipios establecida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

### BASE GRAVABLE ICA

**124. Ingresos brutos anuales en este municipio o distrito** (casillas 80 de los F2593): corresponde a la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios registrados en las casillas 80 de la hoja 2 "Liquidación del componente ICA consolidado territorial bimestral por municipio o distrito" de los F2593 (Recibo

electrónico del SIMPLE) presentados por los bimestres del periodo gravable objeto de declaración.

**125. Por devoluciones, rebajas y descuentos** (casillas 81 de los F2593): corresponde a la totalidad de los ingresos reportados en este municipio o distrito por concepto de devoluciones, rebajas, descuentos. Información que se obtiene de las casillas 81 de la hoja 2 "Liquidación del componente ICA consolidado territorial bimestral por municipio o distrito" de los F2593 (Recibo electrónico del SIMPLE) presentados por los bimestres del periodo gravable objeto de declaración.

**126. Por exportaciones** (casillas 82 de los F2593): corresponde al valor de los ingresos registrados en este municipio o distrito por concepto de exportaciones. Información que se obtiene de las casillas 82 de la hoja 2 "Liquidación del componente ICA consolidado territorial bimestral por municipio o distrito" de los F2593 (Recibo electrónico del SIMPLE) presentados por los bimestres del periodo gravable objeto de declaración.

**127. Por venta de activos fijos** (casillas 83 de los F2593): corresponde al valor de los ingresos reportados en este municipio o distrito por concepto de venta de activos fijos. Información que se obtiene de las casillas 83 de la hoja 2 "Liquidación del componente ICA consolidado territorial bimestral por municipio o distrito" de los F2593 (Recibo electrónico del SIMPLE) presentados por los bimestres del periodo gravable objeto de declaración.

**128. Por actividades excluidas o no sujetas y otros ingresos no gravados** (casillas 84 de los F2593): corresponde al valor de los ingresos reportados en el municipio o distrito por concepto de actividades excluidas o no sujetas y otros ingresos no gravados de conformidad con las normas propias del municipio o distrito. Información que se obtiene de las casillas 84 de la hoja 2 "Liquidación del componente ICA consolidado territorial bimestral por municipio o distrito" de los F2593 (Recibo electrónico del SIMPLE) presentados por los bimestres del periodo gravable objeto de declaración.

**129. Por otras actividades exentas en este municipio o distrito** (casillas 85 de los F2593): corresponde al valor de los ingresos reportados en este municipio o distrito por concepto de actividades que gozan de tratamiento de exención, de conformidad con las normas propias del municipio o distrito ante el que está liquidando. Información que se obtiene de las casillas 85 de la hoja 2 "Liquidación del componente ICA consolidado territorial bimestral por municipio o distrito" de los F2593 (Recibo electrónico del SIMPLE) presentados por los bimestres del periodo gravable objeto de declaración.

**130. Total ingresos gravables anuales en este municipio o distrito** (124 - 125 - 126 - 127 - 128 - 129): es el resultado positivo de restar de la casilla 124 (Ingresos brutos anuales en este municipio o distrito) los valores de las casillas 125 (Por devoluciones, rebajas y descuentos), 126 (Por exportaciones), 127 (Por venta de activos fijos), 128 (Por actividades excluidas o no sujetas y otros ingresos no gravados) y 129 (Por otras actividades exentas en este municipio o distrito).

### DISCRIMINACIÓN DE ACTIVIDADES GRAVADAS ICA

De acuerdo con las actividades gravadas, realizadas en el municipio o distrito, registre para cada una de ellas la información requerida en la columna respectiva, iniciando con la actividad principal.

El código de cada actividad y la tarifa correspondiente deben ser los establecidos en las normas de este municipio o distrito, a partir del Anexo 4 del DUR 1625/2016.

**131. Código CIU:** corresponde a la selección de las actividades económicas (CIU) de las casillas 87 (Código CIU), de la hoja 2 "Liquidación del componente ICA consolidado territorial bimestral por municipio o distrito" de los F2593 (Recibo electrónico del SIMPLE) presentados por los bimestres del periodo gravable objeto de declaración.

**132. Ingresos gravados:** corresponde a la sumatoria de los ingresos gravados de la actividad económica en el municipio o distrito registrados en las casillas 88 (Ingresos gravados) de la hoja 2 "Liquidación del componente ICA consolidado territorial bimestral por municipio o distrito" de los F2593 (Recibo electrónico del SIMPLE) presentados por los bimestres del periodo gravable objeto de declaración.

**133. Tarifa (por mil):** corresponde a la tarifa del impuesto de industria y comercio unificada de las casillas 89 (Tarifa (por mil)), de la hoja 2 "Liquidación del componente ICA consolidado territorial bimestral por municipio o distrito" de los F2593 (Recibo electrónico del SIMPLE) presentados por los bimestres del respectivo periodo gravable objeto de declaración, establecida para las actividades económicas señaladas en las casillas 87 (Código CIU) de la hoja 2 "Liquidación del componente ICA consolidado territorial bimestral por municipio o distrito" de los F2593 (Recibo electrónico del SIMPLE) presentados por los bimestres del periodo gravable objeto de declaración, de conformidad con las normas determinadas por los concejos municipales y distritales, para cada grupo de actividades descritas en los numerales del artículo 908 del E.T., según las leyes vigentes.

La tarifa correspondiente debe ser la establecida en las normas del municipio o distrito.

En el evento en que se hayan liquidado los anticipos en los F2593 (Recibo electrónico del SIMPLE) presentados en cada bimestre del periodo gravable objeto de declaración utilizando tarifas distintas para un mismo Código CIU (casilla 87) de la hoja 2 "Liquidación del componente ICA consolidado territorial bimestral por municipio o distrito" de los F2593 (Recibo electrónico del SIMPLE), a las establecidas y/o reportadas por los municipios y distritos a la DIAN, el SI de Diligenciamiento solicitará la definición de una tarifa única en los términos del artículo 907 del E.T. y la realización de los ajustes correspondientes generando diferencias por mayores o por menores valores por concepto del impuesto de industria y comercio ICA.

**134. Impuesto:** corresponde a la sumatoria del impuesto de industria y comercio liquidado por cada una de las actividades económicas que se están declarando en el municipio o distrito, registradas en la casilla 90 (Impuesto) de la hoja 2 "Liquidación del componente ICA consolidado territorial bimestral por municipio o distrito" de los F2593 (Recibo electrónico del SIMPLE) presentados por los bimestres del periodo gravable objeto de declaración.

#### VALORES A PAGAR ICA

**135. Total impuesto de industria y comercio consolidado anual** (casillas 91 de los F2593): corresponde al resultado de la sumatoria de los valores reportados en las casillas 91 de la hoja 2 "Liquidación del componente ICA consolidado territorial bimestral por municipio o distrito" de los F2593 (Recibo electrónico del SIMPLE) presentados por los bimestres del periodo gravable objeto de declaración.

**136. Exención o exoneración sobre el impuesto** (casillas 92 de los F2593): corresponde al resultado de la sumatoria de los valores reportados en las casillas 92 de la hoja 2 "Liquidación del componente ICA consolidado territorial bimestral por municipio o distrito" de los F2593 (Recibo electrónico del SIMPLE) presentados por los bimestres del periodo gravable objeto de declaración.

**137. Total saldo a cargo impuesto de industria y comercio consolidado anual** (135 - 136): corresponde al resultado positivo de restar del valor de la casilla 135 (Total impuesto de industria y comercio consolidado anual) el valor de la casilla 136 (Exención o exoneración sobre el impuesto).

**138. Otros beneficios e incentivos** (casillas 94 de los F2593): corresponde al resultado de la sumatoria de los valores reportados en las casillas 94 de la hoja 2 "Liquidación del componente ICA consolidado territorial bimestral por municipio o distrito" de los F2593 (Recibo electrónico del SIMPLE) presentados por los bimestres del periodo gravable objeto de declaración.

**139. Total componente ICA territorial anual** (137 - 138): corresponde al resultado positivo de restarle al valor de la casilla 137 (Total saldo a cargo impuesto de industria y comercio consolidado anual) el valor de la casilla 138 (Otros beneficios e incentivos).

**140. Retenciones y/o autorretenciones a título de ICA practicadas antes de pertenecer al Régimen SIMPLE** (casillas 96 de los F2593): corresponde al resultado de la sumatoria de los valores reportados en las casillas 96 de la hoja 2 "Liquidación del componente ICA consolidado territorial bimestral por municipio o distrito" de los F2593 (Recibo electrónico del SIMPLE) presentados por los bimestres del periodo gravable objeto de declaración.

**141. Anticipos ICA efectivamente pagados:** es el resultado de la sumatoria de las casillas 150 Bim.1 a 155 Bim.6, de la sección de Anticipos ICA liquidados y pagados en los bimestres del respectivo periodo gravable objeto de declaración.

**142. Saldo a favor solicitado en el municipio o distrito:** registre en esta casilla el valor devuelto o compensado por parte del municipio o distrito, con relación a los valores que hayan sido liquidados en las casillas 99 (Saldo a favor a solicitar en el municipio o distrito) de la hoja 2 "Liquidación del componente ICA consolidado territorial bimestral por municipio o distrito" de los F2593 (Recibo electrónico del SIMPLE) presentados por los bimestres del periodo gravable objeto de declaración. En caso de que no haya sido devuelto o compensado debe registrar cero (0) en esta casilla.

**143. Saldo a pagar componente ICA territorial** (139 - 140 - 141 + 142): corresponde al resultado positivo de la siguiente operación: al valor registrado en la casilla 139 (Total componente ICA territorial anual) se restan los valores de las casillas 140 (Retenciones o autorretenciones a título de ICA practicadas antes de pertenecer al Régimen SIMPLE) y 141 (Anticipos ICA efectivamente pagados) y se suma el valor de la casilla 142 (Saldo a favor solicitado en el municipio o distrito).

#### SANCIONES POR COMPONENTE ICA TERRITORIAL

**144. Sanción por extemporaneidad por componente ICA territorial anual:** corresponde a la distribución de la Sanción por extemporaneidad por componente ICA territorial anual de la casilla 65 de la hoja 1 de la Declaración anual consolidada.

Esta casilla no es editable por cuanto el SI de Diligenciamiento realizará la distribución de la sanción por extemporaneidad que haya sido liquidada sobre el impuesto a cargo por municipio o distrito con base en los valores de las casillas 139 (Total componente ICA territorial anual) de la hoja 2 de la Declaración anual consolidada.

Cuando la sanción por extemporaneidad se calcule tomando como base los ingresos brutos del periodo o el patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, no habrá lugar a distribución de la misma a los municipios y distritos.

**145. Sanción por corrección por componente ICA territorial anual:** corresponde a la distribución de la Sanción por corrección por componente ICA territorial anual de la casilla 66 de la hoja 1 de la Declaración anual consolidada, de acuerdo con los mayores valores de las casillas 139 (Total componente ICA territorial anual), de la Hoja 2 Declaración anual consolidada.

Esta casilla no es editable por cuanto el SI de Diligenciamiento realizará la distribución por municipio o distrito.

**146. Otras sanciones por componente ICA territorial anual** (casilla editable): corresponde a Otras sanciones por componente ICA territorial anual cuyos valores hayan sido determinados para la administración tributaria de cada municipio o distrito.

Los valores de esta casilla se registrarán en la casilla 67 (Otras sanciones ICA territorial anual) de la hoja 1 de la Declaración anual consolidada.

**147. Total sanciones por componente ICA territorial anual** (144 + 145 + 146): es el resultado de la sumatoria de los valores de las casillas 144 (Sanción por extemporaneidad por componente ICA territorial anual), 145 (Sanción por corrección por componente ICA territorial anual) y 146 (Otras sanciones por componente ICA territorial anual).

**148. Total saldo a pagar en el municipio o distrito** (139 + 142 + 147 - 140 - 141): corresponde al resultado positivo de la sumatoria de los valores reportados en las casillas 139 (Total componente ICA territorial anual), 142 (Saldo a favor solicitado en el municipio o distrito) y 147 (Total sanciones por componente ICA territorial anual) menos los valores de las casillas 140 (Retenciones o autorretenciones a título de ICA practicadas antes de pertenecer al Régimen SIMPLE) y 141 (Anticipos ICA efectivamente pagados).

**149. Total saldo a favor a solicitar en el municipio o distrito** (140 + 141 - 139 - 142 - 147) : corresponde al resultado positivo de la sumatoria de los valores de las casillas 140 (Retenciones o autorretenciones a título de ICA practicadas antes de pertenecer al Régimen SIMPLE) y 141 (Anticipos ICA efectivamente pagados) menos los valores de las casillas 139 (Total componente ICA territorial anual), 142 (Saldo a favor solicitado en el municipio o distrito) y 147 (Total sanciones por componente ICA territorial anual).

#### Anticipos ICA

En las casillas 150. Bim.1, 151. Bim.2, 152. Bim.3, 153. Bim.4, 154. Bim.5 y 155. Bim.6, el SI de Diligenciamiento registrará los valores de los anticipos de ICA efectivamente pagados mediante el formulario 490 Recibo Oficial de Pago Impuestos Nacionales, cuyo importe resulta de la aplicación del artículo 804 del E.T., a los valores tomados de las casillas 98 (saldo a pagar componente ICA territorial) de los F2593 (Recibo electrónico del SIMPLE) del periodo gravable objeto de declaración.

#### Ajustes mayores anticipos ICA

Si con la presentación de esta declaración realiza ajustes a los anticipos de los F2593 (Recibo electrónico del SIMPLE) presentados por los bimestres del periodo gravable objeto de declaración, que redunden en mayores valores de anticipos ICA, el SI de Diligenciamiento registrará los incrementos por estos conceptos en las casillas 156. Bim.1, 157. Bim.2, 158. Bim.3, 159. Bim.4, 160. Bim.5 y 161. Bim.6, debiéndose pagar con los intereses moratorios que se generen por cada uno de los mayores valores de los anticipos ICA a través del formulario 490 Recibo Oficial de Pago Impuestos Nacionales.

#### PATRIMONIO BRUTO POSEÍDO EN EL PAÍS Y EN EL EXTERIOR

Para fines de control determine el valor patrimonial de los activos a 31 de diciembre del año gravable a declarar, conforme a las reglas del Estatuto Tributario, de acuerdo con la naturaleza de los activos. Tenga en cuenta lo previsto en el artículo 271-1 del E.T en la determinación del valor patrimonial de los derechos fiduciarios, y el artículo 272 del E.T. para la determinación del valor patrimonial de las acciones, aportes y demás derechos en sociedades.

La información contable es la determinada de acuerdo con los marcos técnicos normativos contables vigentes en Colombia, tomando como base los estados financieros individuales o separados, excepto en los casos en los que de acuerdo con las normas fiscales se deba declarar incluyendo información de los negocios o contratos en los cuales se tenga participación, como en el caso de los Contratos de Colaboración Empresarial, donde se deberán tomar los estados financieros consolidados o combinados, según el caso.

## RELACIÓN PATRIMONIO BRUTO EN EL PAÍS

**162. Efectivo y equivalentes al efectivo:** registre en esta casilla el valor patrimonial de los saldos de los recursos que representen liquidez inmediata poseídos a 31 de diciembre del año gravable tales como: caja, depósitos en bancos y otras entidades financieras y demás fondos que están disponibles para el desarrollo de las actividades de la empresa.

Para fines de control tenga en cuenta:

- En la determinación del valor de los depósitos en cuentas corrientes y de ahorros, lo previsto en el artículo 268 del E.T.
- En la determinación del valor patrimonial de los activos en moneda extranjera atienda lo dispuesto en el artículo 269 del E.T.

**163. Inversiones e instrumentos financieros derivados:** registre en esta casilla el valor patrimonial a 31 de diciembre del año gravable, de las inversiones efectuadas en instrumentos de deuda y/o de patrimonio, las transacciones relacionadas con compromisos de compra que se han adquirido con el propósito de obtener rendimientos, bien sea por las fluctuaciones del precio o porque se espera mantenerlos hasta el vencimiento, las inversiones que se efectúan con la intención de controlar, influir significativamente o controlar conjuntamente las decisiones del receptor de la inversión, los instrumentos derivados con fines de especulación y con fines de cobertura.

Para efectos fiscales tenga en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 271 del E.T., para los contribuyentes obligados a utilizar sistemas especiales de valoración de inversiones.

**164. Cuentas, documentos y arrendamientos financieros por cobrar:** registre el valor a 31 de diciembre del año gravable de los saldos existentes a su favor que representan derechos de cobro a favor del contribuyente en desarrollo de sus actividades económicas, así como las sumas adeudadas por partes relacionadas, personal, accionistas, socios, y demás transacciones diferentes de su actividad comercial, los avances efectuados de los cuales se espera recibir beneficios o contraprestación futura, ejemplo: anticipos a proveedores, a contratistas, entre otros.

Para efectos fiscales tenga en cuenta que la deducción por deterioro de cartera de difícil cobro está contenida en el artículo 145 del E.T.

**165. Inventarios:** el valor a incluir en esta casilla corresponde al costo fiscal que tenían en el último día del año gravable los bienes que se adquirieron o se produjeron con el fin de comercializarlos, las materias primas, los bienes en proceso de producción, así como las piezas de repuesto y el equipo auxiliar clasificados como inventarios, productos en tránsito, los provenientes de recursos naturales y de activos biológicos.

Para fines de control tenga en cuenta las limitaciones y disminuciones en inventarios contempladas en los artículos 63 y 64 del E.T.

**166. Activos intangibles:** incluya en esta casilla el valor patrimonial de los bienes inmateriales, identificables, de carácter no monetario y sin sustancia física que representan derechos o privilegios sobre los cuales la empresa tiene control, poseídos en el último día del año gravable. Incluya, según corresponda, el valor de la plusvalía o Good Will, así como el valor de las amortizaciones a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 279 del E.T.

Para efectos fiscales, los acuerdos de concesión tienen el tratamiento previsto en el artículo 32 del E.T.; para los demás activos intangibles aplique lo previsto en los artículos 74 y 74-1 del E.T. dependiendo de la operación que los originó.

**167. Activos biológicos:** incluya en esta casilla el valor patrimonial del saldo en el último día del año gravable del valor de los animales vivos, así como las plantas productoras y los cultivos consumibles. Los artículos 92 a 95 del E.T. señalan el tratamiento fiscal aplicable para este grupo de activos.

**168. Propiedades, planta y equipo, propiedades de inversión, y ANCMV:** incluya en esta casilla el valor patrimonial de las propiedades, planta y equipo utilizadas en desarrollo de su objeto social, así como las construcciones en proceso y demás activos tangibles, poseídos en el último día del año gravable. No incluya aquí los valores relacionados con "plantas productoras" utilizadas para la obtención de productos agrícolas ya que estas, por razones fiscales, se incluyen en la casilla de activos biológicos. También registre el valor de los activos o grupos de activos clasificados como no corrientes mantenidos para la venta (ANCMV) o para distribuir a los propietarios, cuya recuperación se espera realizar, fundamentalmente, a través de su venta en lugar de su uso continuo, teniendo en consideración que para propósitos fiscales se deben aplicar las reglas previstas en los artículos 128 al 140 y 290 del E.T. Incluya también el valor de los terrenos y edificios, destinados a generar renta, plusvalías o ambos, y que cumplan la condición para ser reconocidos como tal.

Para propósito fiscal, las propiedades de inversión que se midan contablemente bajo el modelo de valor razonable se medirán al costo, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 69 del E.T.

El valor fiscal de los activos no corrientes mantenidos para la venta corresponderá al determinado según las reglas previstas por el artículo 69-1 del E.T. Tenga en cuenta que, si los bienes fueron adquiridos mediante arrendamiento financiero o leasing financiero, el valor patrimonial se determinará de conformidad con lo previsto en el artículo 127-1 del E.T.

**Nota:** entiéndase por planta productora lo siguiente: planta viva que: (a) se utiliza en la elaboración o suministro de productos agrícolas; (b) se espera que produzca durante más de un periodo; y (c) tiene una probabilidad remota de ser vendida como productos agrícolas, excepto por ventas incidentales de raleos y podas. (NIC 16.6, NIC 41.5).

**169. Otros activos:** incluya en esta casilla el valor patrimonial de todos aquellos bienes poseídos a 31 de diciembre del año gravable no incluidos en las casillas anteriores, tales como: activos plan de beneficios a empleados, activos reconocidos solamente para fines fiscales, activos por impuesto corriente, gastos pagados por anticipado.

**170. Patrimonio bruto en el exterior:** incluya el valor patrimonial de los activos en el exterior.

**Nota:** de acuerdo con el artículo 607 del E.T. modificado por el artículo 63 de la Ley 2277 de 2022 los contribuyentes del Régimen Simple de Tributación - SIMPLE deben diligenciar el formulario 160 – Declaración Anual de Activos en el Exterior si los activos poseídos a 1 de enero de cada año en el exterior superan las dos mil (2.000) UVT.